



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA
PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00178-2010-JR-CI-01
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE; CAÑETE. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
GEAN MARCOS DE LA CRUZ CHUQUISPUMA**

**ASESORA
ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Doctor: David Saul Paulett Hauyon

PRESIDENTE

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

SECRETARIO

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por otorgarme un día más de vida y salud estable, por esa fortaleza y protección de guiar mi camino de formación como persona y profesional, para contribuir algo a mi sociedad que cada día está más descarriada.

A Universidad Católica los Ángeles de Chimbote:

Por promover y aplicar estratégicamente: La Investigación Formativa y la Formación Investigativa.

Gean Marcos de la Cruz Chuquispuma

DEDICATORIA

A mis familiares:

Padres, hermanos, primos y familiares que siempre están en buenos y malos momentos.

Para mi padre en el cielo:

A Roberto De la Cruz Andamayo por su dedicación, a quien admiro por esa fortaleza, por su bondad, por esa sencillez; a mi mamá Santosa Margarita, por estos largos años de dedicación, gracias por esa paciencia y palabras motivadoras, ustedes me enseñaron de amor. Que en momento de oscuridad y aflicción siempre están en mi mente para darme esa fuerza y alegría.

A mis amigos:

Al estudio jurídico Iustitiam Et Fiden del Dr. Javier Chaupín; a mi Maestro el Dr. Rubén Quispetira Trujillo por esas enseñanzas y conversatorio en el Derecho Penal, a mis grandes amigos Hans, Jesús, Jaime, Meche y Huguito, a mi amiga Yenifer por compartir cada momentos y anécdota jurídicas.

Gean Marcos de la Cruz Chuquispuma

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Otorgamiento de escritura pública según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00178-2010-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, otorgamiento de escritura pública, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments of the first and second instance on, Grant of public writing according to the normative, doctrinaire and jurisprudential parameters Pertinent, in the process N ° 00178-2010-JR-CI-01 of the Judicial District of Cañete 2017. It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and not experimental, retrospective design and Transverse. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high; and second sentence instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high rank and high, respectively.

Keywords: quality, Grant deed, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias bjetos de estudio.....	17
2.2.1.1.1. Conceptos generales.....	17
2.2.1.1.2. Características que tiene el derecho de acciones.....	17
2.2.1.1.3. Materializar la acción.....	18
2.2.1.1.4. Alcance.....	19
2.2.1.2. La Jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Conceptos.....	19
2.2.1.2.2. Elementos que tiene la jurisdicción.....	20
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la referida función jurisdiccional.....	20
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	20

2.2.1.2.3.2. Principio de Independización Jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	21
2.2.1.2.3.4. Principio De Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley	21
2.2.1.2.3.5. Principio a la motivación escrita de las resoluciones judiciales	22
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	23
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	23
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser vulnerado su derecho de defensa en ningún estado del proceso	24
2.2.1.3. La Competencia.....	24
2.2.1.3.2. Regulaciones de la competencia.....	25
2.2.1.3.3. Determinar la competencia en materia del derecho civil	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	26
2.2.1.4. La Pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Conceptos.....	27
2.2.1.4.2 Acumular Pretensión.....	27
2.2.1.4.3. Regulación	29
2.2.1.4.4. Las Pretensiones en el Proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El Proceso.....	29
2.2.1.5.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.2. Funcionalidad.....	30
2.2.1.5.2.1. Interés Individual e interés social en el proceso.....	30
2.2.1.5.2.2. Funcionalidad pública del proceso.....	30
2.2.1.5.3. El Proceso como tutela y garantía constitucionales	31
2.2.1.5.4. El Debido proceso formal	32
2.2.1.5.4.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	32

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un juez independiente, con responsabilidad y competente.....	33
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento Válido.....	33
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser escuchado, derecho a audiencia.....	34
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	34
2.2.1.5.4.2.5. Derecho su debida defensa y asistencia a un letrado.....	34
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	35
2.2.1.6. El Proceso Civil	35
2.2.1.6.1. Conceptos.....	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables	36
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	36
2.2.1.6.2.2. El Principio de dirección e impulso de los procesales	37
2.2.1.6.2.3. El Principio de integración de la norma procesal.....	37
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	38
2.2.1.6.2.5. Los Principios de inmediación, Concentración, Economía y Celeridad procesales.....	39
2.2.1.6.2.6. El Principio de socialización del proceso.....	40
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	41
2.2.1.6.2.8. El Principio de gratuidad en el acceso a la justicia	41
2.2.1.6.2.9. Los Principios de vinculación y de formalidad.....	42
2.2.1.6.2.10. El Principio de doble instancia.....	42
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Civil.....	42
2.2.1.7. El Proceso de sumarísimo.....	43
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de sumarísimo.....	43
2.2.1.7.3. Otorgamiento de escritura pública en el proceso sumarísimo.....	44
2.2.1.7.4. Las Audiencias en el proceso	45

2.2.1.7.4.1. Definimos.....	45
2.2.1.7.4.2. Regulación	45
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio sumarísimo	46
2.2.1.7.4.4. Los Puntos controvertidos en el proceso civil	47
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos.....	47
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	49
2.2.1.8.1. El Juez, Magistrado.....	49
2.2.1.8.2. La Parte procesal.....	49
2.2.1.9. La Demanda, la contestación de la demanda y la reconvención.....	49
2.2.1.9.1. La demanda.....	49
2.2.1.9.2. La Contestación de la demanda.....	50
2.2.1.9.3. La Reconvención.....	51
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el proceso judicial en estudio.....	51
2.2.1.10. La Prueba.....	52
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	52
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	52
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	53
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez	54
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	54
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	55
2.2.1.10.7. El Principio de la carga de la Prueba.....	55
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	56
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	56
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	57

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	57
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	57
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	57
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	58
2.2.1.10.12. La Valoración Conjunta.....	59
2.2.1.10.13. El Principio de adquisición	60
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.....	60
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial materia de estudio judicial....	61
2.2.1.10.15.1. Documentos	61
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	64
2.2.1.10.15.3. La Pericia	65
2.2.1.10.15.4. La Prueba Testimonial.....	66
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	67
2.2.1.11.1. Conceptos.....	67
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	68
2.2.1.12. La Sentencia.....	68
2.2.1.12.1. Etimología.....	68
2.2.1.12.2. Conceptos.....	69
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	69
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	69
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	75
2.2.1.12.3.3. La sentencia a nivel de jurisprudencia	83
2.2.1.12.4. La motivación de una sentencia	85
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, de actividad como producto o discurso.	86
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	88

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	88
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	89
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	89
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	91
2.2.1.12.6. Principios resaltantes en la composición de una sentencia	92
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	92
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	93
2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo	98
2.2.1.13.1. Conceptos.....	98
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	98
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo	99
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	100
2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica.....	100
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	102
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	102
2.2.2.2. Ubicación de otorgamiento de escritura pública en las ramas del derecho.....	103
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código civil.....	103
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: otorgamiento de escritura pública.....	103
2.2.2.4.1. Otorgamiento de escritura pública.....	103
2.2.2.4.2. Compra venta	103
2.2.2.4.3. Sucesión	104
2.2.2.4.4. Propiedad	105
2.2.2.4.5. Acto Jurídico	105
2.3. MARCO CONCEPTUAL	107

III. METODOLOGÍA.....	110
3.1. Tipo y nivel de investigación	110
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	110
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	110
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	110
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	111
3.4. Fuente de recolección de datos.	111
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	112
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.	112
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	112
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.	112
3.6. Consideraciones éticas	113
3.7. Rigor Científico.....	113
IV. RESULTADOS	114
4.1. Resultados	114
4.2. Análisis De Resultados.....	150
V. CONCLUSIONES	158
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
Anexo 1 Cuadro de Operacionalizacion de la Variable.....	167
Anexo 2 Cuadro descriptivo de recoleccion, organización, calificacion de datos y determinacion de variable.....	176
Anexo 3 Declaración De Compromiso Ético.....	188
Anexo 4 Sentencia Primera y Segunda Instancia.....	191

ÍNDICE DE CUADROS

P.p

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	114
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	127
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	131
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	131
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	135
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	141
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	146
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	158

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La discusión actual sobre modelos institucionales asociados al mal funcionamiento y poca eficiencia del poder judicial abarca materia desde el acceso a justicia, mecanismo alternativo hasta la legitimidad y la aceptación de las decisiones. El origen de los Medios Alternativos de Resolución de conflicto (MARC) defiere en la experiencia de los países del sistema Continental Europeo (donde tomamos como ejemplo a Alemania) del tenido en los Estados Unidos de América. Si se quiere dar cabida (obligatoria y facultativa) a los MARC, se debe prestar atención a su relación con el proceso civil, y en este trabajo así lo tratamos. No creemos que podamos hablar de algo “alternativo” al proceso civil por su estructura y fines. El proceso civil tiene que alcanzar sus metas según la “justicia procesal”, que ofrece una teoría adecuada para el resguardo del derecho material y la resolución de conflictos, colaborando por consecuente a resolver conflictos, a la paz social y al perfeccionamiento mismo del derecho. La idea base detrás de la necesidad de actuación y realización jurisdiccional del Derecho es la legitimidad de la sentencia fundada en la participación, el perfeccionamiento y la tutela del derecho material. Presentamos preguntas abiertas desde el proceso civil.

Reformas constitucionales en México: La secretaria de la Mesa Directiva, de la Cámara de Diputados, Angelina Carreño Mijares (PRI), aseguró que las reformas aprobadas darán un nuevo ritmo de crecimiento al país. “Estamos viviendo tiempos de cambio”, dijo.

Precisó que a la fecha la LXII Legislatura ha realizado 16 reformas constitucionales, 124 a leyes vigentes y a 8 decretos, además de aprobado 9 leyes nuevas.

Señaló que los legisladores comparten el reto de hacer cambios, que pueden ser impopulares para algunos sectores, pero son en beneficio de todos los mexicanos para asegurar el futuro que merecen.

No debemos dudar como país del gran crecimiento que producirá la reforma energética, tampoco del aumento a programas sociales y de inversión en infraestructura, proyectados con la reforma hacendaria, ni de la disminución de cobros en nuestros equipos celulares y el uso de internet por la reforma en telecomunicaciones”, abundó.

Carreño Mijares sostuvo que estas acciones son muestra del nuevo marco legal que proyecta México hacia el camino de la transformación.

Como parte de su informe de actividades, la diputada federal dijo que se han logrado apoyos para pavimentaciones, construcción de centros culturales interactivos, tecnológicos y un deportivo, en el distrito 4, de Nicolás Romero, Estado de México, al cual representa.

Aseguró que también se ha estimulado la construcción de calles, guarniciones y banquetas, así como la remodelación de 124 módulos sanitarios escolares en los diferentes niveles educativos, mismos que han sido equipados con mil 220 butacas, 62 computadoras, 75 pizarrones y 185 rollos de malla ciclónica, explicó.

Destacó que junto con los ciudadanos se creó el programa “Apoyo a tu economía”, el cual ha beneficiado a más de 50 mil familias con el subsidio parcial de paquetes nutricionales.

Profesor Luis Torrealba Narváez, profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela. Tres de los aspectos o problemas más importantes y polémicos que, desde el ángulo o enfoque jurídico, se presentan en materia de planificación urbana local y que deben ser resueltos especialmente a la luz de la novísimas disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, son:

1. Sobre competencia y procedimientos administrativos en la elaboración y aprobación de dichos planes, materia cuyo estudio requiere aclarar las tres

diferentes etapas que han existido en Venezuela, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en diferentes fechas.

2. Sobre la competencia, limitaciones generales y procedimientos administrativos en materia de Cambios de Zonificación o sea de Rezonificaciones, inclusive respecto a conveniencia de establecer o señalar las posibles “políticas municipales” con base en las cuales, excepcionalmente por interés público, se pueda rezonificar.
3. La violación del Ordinal 3º del artículo 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (norma que se persigue la coordinación de las competencias urbanísticas concurrentes de carácter nacional y municipal), por el Decreto N° 668 sobre “Normas para el control y desarrollo de Urbanizaciones” y problemas que involucran la aplicación de éste, tanto para el MINDUR como para las municipalidades.

De no comprenderse la triple problemática antes referida y no buscársele soluciones, con base en la aplicación del ordenamiento jurídico vigente, que permita la coordinación y colaboración o participación que requiere la urbanística en todo el territorio nacional, continuará dominando una situación anárquica en esa materia, que cualitativa y cuantitativamente pudiera afirmarse, sin lugar a duda constituye aproximadamente, en mi criterio, las tres cuartas partes de la materia municipal

En el contexto de un cuestionamiento generalizado de las instituciones del sistema político venezolano, el sistema judicial ha sido objeto de las más acérrimas críticas acompañadas de reiterados reclamos para su reforma. "No hay duda de que el país necesita acometer el problema que representa el desprestigio en que está sumido el Poder Judicial, tanto desde el punto de vista de su idoneidad jurídica como desde el punto de vista ético."¹ En efecto, es urgente llenar el vacío ocasionado por la crisis en el sistema judicial. En un nivel, la crisis surge debido a la sobrecarga de los tribunales. En otro... a causa de su alto costo... Pero en el nivel más importante, surge porque la gente no confía en el sistema legal. (Fits Zamudio, 2008)

Es preciso reducir los costos y la pérdida de tiempo para las partes, proporcionar foros accesibles ... facilitar la solución rápida de conflictos dañinos para la comunidad o para

las vidas de las familias ... aumentar la satisfacción del público con el sistema judicial ... promover soluciones adecuadas a las necesidades de las partes y aumentar la tasa de cumplimiento voluntario ... enseñar al público a probar procesos más eficaces que la violencia o el litigio para resolver sus diferencias y restituir la influencia de los valores vecinales y locales y la cohesión de las comunidades.

Además, resulta indispensable ofrecer a los sectores de bajos ingresos, particularmente aquellos que carecen de acceso a la justicia del Estado, no solamente métodos flexibles para resolver conflictos, sino también procedimientos que excluyan la arbitrariedad y el autoritarismo y promover el desarrollo de actitudes y valores sociales democráticos positivos, tales como la iniciativa, la participación, la potenciación y la solidaridad.

En relación al ámbito Nacional

Debido a la imposibilidad de contar con normas que regulen todas y cada una de las conductas humanas que aparecen en el tiempo, es que existen situaciones de carencia normativa. De ahí, que la plenitud del ordenamiento jurídico se traduzca, en todo caso, en una pretensión de plenitud, pues en aquél yace la posible aparición de lagunas jurídicas, que es una de las formas o modos en que puede presentarse esa carencia normativa.

La laguna del derecho suele ser definida “como aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero se considera que debería estar regulado por el sistema jurídico”, siendo precisamente este último detalle el que permite diferenciar a las lagunas jurídicas de los vacíos legales, pues para que exista laguna es necesario que se trate de hechos que deben ser regulados por el derecho; debiendo tenerse presente que no todo lo que ocurre en la vida social es susceptible de regulación jurídica.

Frente a estas posturas, cabe indicar que la posibilidad de aplicar el principio de clausura parte precisamente del reconocimiento de la existencia de lagunas, y en ese sentido, como todo hecho de la vida real debe tener una posible respuesta jurídica, se recurre a este principio, por el cual toda conducta humana tiene su correspondiente regulación normativa, sea como prohibida o como permitida. Del mismo modo, reconocer que existen lagunas implica reconocer también la necesidad de llenar o completar dichas situaciones

sin previsión normativa, a fin de que pueda dársele una respuesta jurídica, y esta es propiamente la función del juez.

Queda claro que cuando no hay norma legal aplicable a un caso que lo requiere, subsiste para el Juez la obligación de administrar justicia, pues la laguna o deficiencia de la ley no lo exoneran de pronunciamiento, y a ese procedimiento a través del cual se completa o llena una laguna se le denomina integración jurídica. La integración jurídica consiste, esencialmente, en la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, no mediante procedimientos legislativos. De lo dicho se advierte claramente que la integración jurídica es aquel procedimiento orientado a la creación de normas jurídicas dentro del proceso de aplicación del derecho, cuando no existe ley aplicable al caso concreto. En consecuencia, el problema de integrar las lagunas siempre existe.

También es necesario precisar que la integración difiere de la interpretación. La interpretación presupone la existencia de una norma jurídica que interpretar; en cambio, la integración supone la falta de una norma jurídica aplicable para la solución de un caso concreto.

Por ende, la integración jurídica no es la interpretación de la norma, sino la creación de una ley al caso específico, que no se realiza mediante las fuentes formales del derecho, sino, como antes se señaló, mediante la aplicación del derecho, que puede tratarse incluso de una aplicación analógica de las normas vigentes cuando éstas no contemplan un supuesto específico pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón.

César San Martín, anunció la posibilidad de establecer alianzas estratégicas con los gobiernos regionales y locales, así como con sectores de la sociedad civil, para ampliar y mejorar los servicios judiciales. Reconoció que, a pesar de los importantes avances alcanzados, resulta indispensable introducir cambios en la forma que se concibe la gestión institucional, lo cual se reflejará en el plan estratégico y el plan operativo del Poder Judicial.

La nueva perspectiva pasa por establecer alianzas estratégicas con gobiernos regionales y locales y con sectores de la sociedad civil que permitan ampliar y mejorar los servicios judiciales y modernizar la gestión administrativa del Poder Judicial, indicó. San Martín explicó que los gobiernos regionales pueden cooperar con el Poder Judicial para ampliar

la frontera de servicios a la ciudadanía en lo que le es propio; en tanto que los gobiernos locales podrán ayudarnos también a mejorar la justicia de paz y a introducirla no solamente en el campo, sino también en las ciudades. En ese sentido, refirió que era necesario asumir con renovado énfasis" el establecimiento de fórmulas novedosas, como las asociaciones público-privadas para involucrar el desarrollo de proyectos de inversión pública de impacto regional y local en la justicia para el canje del impuesto a la renta. Ello por citar solamente alguna de las fórmulas a las cuales se puede y debe recurrir, con pleno respeto de la autonomía del Poder Judicial y el control de la ineludible probidad de estas acciones.

Con fecha 30 de agosto del 2015 se ha publicado entre otros el Decreto Legislativo 1194 con el título, Decreto Legislativo que regula el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia”, lo cual ha motivado algunas reflexiones en cuanto a su aplicación, y que me he atrevido a compartirlo con los hombres de derecho tanto desde el punto de vista positivo y negativo, a fin según criterio nuestro dar las alternativas de solución, lo manifestamos de esa forma en tanto que la primera disposición complementaria final indica sobre su vigencia a los 90 días de su publicación en el Diario Oficial el Peruano. Es necesario señalar que la norma aludida modifica los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, lo que a nuestro entender significa cambiar las reglas de aplicación del proceso inmediato, por cuanto sólo lo constituían esos tres numerales

Es por ello que, hemos procedido a expresar algunas ideas a fin de tener en cuenta por un lado en que, consiste el proceso común para luego detallar que vienen a representar los procesos especiales y el proceso inmediato en particular en nuestro ordenamiento procesal, así del cómo debe considerarse la flagrancia, elucubrando en los casos que se podría presentar distorsiones que podrían dar ocasión a una incorrecta aplicación.

El enfoque lo efectuamos desde dos vertientes : el primero referente al derecho material es decir en cuanto a los delitos que podrían estar incurso en los procesos inmediatos en flagrancia, y por otro lado la parte procesal referente a los mecanismos de aplicación que deberán de asumirse por los jueces, fiscales, abogados, y personal de apoyo para su aplicación

Igualmente cómo se traslada la fase intermedia al Juez de juzgamiento y, como deberá de procederse, sobre todo en la aplicación del artículo 446.4° del decreto legislativo en comento referente a la procedencia del proceso inmediato en la comisión de los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y los de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción. Es necesario precisar que existe un acuerdo plenario de acusación directa y proceso inmediato del cual vamos a revisar y dar nuestros puntos de vista.

Queremos, dejar establecido que, iniciamos nuestro análisis esperando que estas modificatorias no estén dirigidos sólo en una política populista del Poder Ejecutivo con el fin de “terminar” con la justicia por mano propia que se viene dando en diferentes partes de nuestro País, y que han traído consigo la producción de organizaciones de rondas vecinales o los ya conocidos movimientos justicieros como “chapa tu choro”; pues el Derecho Penal no es útil para dilucidar problemas políticos, problemas laborales y menos problemas conyugales o rencillas familiares, de tal manera que las tergiversaciones y la elasticidad del sistema, además del absurdo enfoque represor de solucionar dichos problemas convierte al sistema de justicia penal en el refugio y punto de debate de los problemas nacionales.

Sino por el contrario siempre deben respetarse las garantías y derechos fundamentales en un Estado de derecho, y no buscar a veces alternativas sólo con la finalidad de incrementar la “producción penal” lo cual a veces parece que eso es lo que se busca, sino recordemos al Ministro Pérez Guadalupe quien manifiesta que, en lo que va del año es decir de Enero a Setiembre del 2015, se han registrado 79,778 personas detenidas, 4,377 bandas desarticuladas, 6,085 vehículos recuperados y 4,237 armas incautadas; es decir un promedio de 80,000 personas detenidas, privadas de su libertad eso por lo visto para el gobierno resulta un gran mérito por las palabras del Ministro quien agrega que la productividad policial está mejorando; pues bien, estos medios alternativos de resolución de conflictos como son entre otros los procesos especiales y sobre todo refiriéndonos al Proceso de Flagrancia hará incrementar de reclusos las cárceles o lo que se busca es la disuasión para que casualmente no se cometan, gran interrogante que esperamos que de los futuros artículos que publiquemos podamos lograr una visión global conjuntamente

con la política criminal como son los avances o retrocesos de la criminalidad o como se utiliza el Derecho Penal para ese cometido, en el caso actual que escribimos al derecho procesal penal como herramienta para lograr ese cometido en forma pronta y eficaz al menos eso es lo que se piensa

El Poder Judicial se muestra optimista así lo da a entender el Presidente quien señala que de la aprobación del plan piloto para implementar los juzgados de flagrancia delictiva a partir del 1° de agosto en el distrito de Tumbes, en el primer caso tramitado demoró una hora con veinte minutos entre la captura del imputado y la expedición de sentencia condenándolo a pena privativa de libertad suspendida de tres años y una reparación civil de 1,000 nuevos soles a favor del Estado por delito de peligro común de conducción en estado de ebriedad, lo cual no contradecemos pero sí consideramos que el imputado a tenido la buena voluntad de seguir con todo el proceso de flagrancia, puesto que no existiría argumento jurídico alguno para retenerlo, lo cual lo explicaremos en las líneas que vamos a desarrollar el tema. Hago presente que han quedado varios temas en el tintero que espero desarrollarlos en posteriores artículos, por ahora me basta con hacer despertar a la Comunidad Jurídica a que se preocupen del tema y no esperen mis colegas abogados el último momento para improvisar en los procesos inmediatos. (Ascencio, Perú 2015)

Los conflictos ambientales y sus consecuencias generan no sólo retos sino nuevas posibilidades para el ejercicio del derecho, manifestó hoy el juez supremo titular doctor Víctor Ticona Postigo, durante la inauguración del Primer Coloquio Judicial Perú – Brasil de Derecho Ambiental, que reúne a jueces, fiscales y representantes de otras instituciones vinculados con el tema.

Ticona Postigo expresó que en un mundo globalizado como en el que vivimos, el tema de los conflictos ambientales es de relevancia para la sociedad y el Estado, y en particular para los países de Latinoamérica.

El magistrado indicó que el derecho ambiental es joven, y recordó que en nuestro país por primera vez se habla de esta disciplina en la Constitución de 1979. Se refirió también a que el Perú no es ajeno a los conflictos ambientales y, en ese sentido, mencionó los

problemas suscitados en nuestra Amazonía y en la región de Cajamarca. Expresó así mismo que con la participación de jueces brasileños no sólo se enriquecerá el debate sino que permitirá formular propuestas concretas.

Por su parte, el Presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA), doctor Jorge Caillaux Zazzali, expresó que la presencia de jueces brasileños en esta actividad obedece al interés mutuo de empezar a entenderse en la aplicación del derecho ambiental. Dijo además que la tarea más difícil para un sistema legal ambiental es la aplicación del derecho, es decir, cuando un caso llega al Poder Judicial y hay que resolverlo con las herramientas legales. Todo el sistema legal ambiental se pone a prueba cuando un juez o un fiscal analiza un caso y toma una decisión, remarcó. En tanto, el doctor Carlos Teodoro Irigaray, del Instituto "El Derecho por un Planeta Verde", dijo que esta institución trabaja por la implementación del derecho ambiental y el monitoreo de las políticas públicas en este tema. (Caillaux Zazzali, 2010).

El encuentro es organizado por el Poder Judicial y la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) con la participación de la Red Latinoamericana de Ministerio Público Ambiental y del Instituto "El Derecho por un Planeta Verde". Durante el desarrollo de la primera parte de esta jornada, la SPDA y el Instituto "El Derecho por un Planeta Verde" suscribieron un convenio marco de cooperación en estos asuntos. Se abordan cuatro ejes temáticos: panorama de protección jurídica del ambiente en Perú y Brasil, protección civil del ambiente, el Ministerio Público y la participación ciudadana en la protección del ambiente, y la protección penal del ambiente.

En el ámbito local de Cañete

En el ámbito local de Cañete, se está implementando gradualmente los procesos laborales, solo de esta manera la ciudadanía podrá confiar en la justicia, enfatizó el presidente del Poder Judicial, Javier Villa Stein, exhortó a los jueces del país a resolver conflictos en forma rápida y eficiente, y lograr de este modo que la ciudadanía confíe en la justicia. Fue durante la ceremonia de puesta en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Cañete. (Villa Stein, 2010).

En un Estado democrático con división de poderes, si no se confía en un poder, como es el Judicial, toda estructura de gobernabilidad se resquebraja, porque en una sociedad moderna tenemos que estar seguros y confiados de que lo que dice el Poder Judicial es cierto, creíble y razonable, afirmó el magistrado. Agregó que si la judicatura no tiene esa imagen, todo lo que hagamos va a generar desconfianza, suspicacia y agravios. La máxima autoridad judicial del país reiteró que el ciudadano lo que quiere es que se resuelva con prontitud sus conflictos. El objeto del Poder Judicial es resolver conflictos, no es convertir el código procesal en un instrumento sagrado, en una nueva biblia, no, dijo Villa Stein, quien resaltó que la judicatura ha puesto en vigencia la NLPT sin pedir al Ejecutivo un presupuesto adicional.

Hemos acomodado lo que se tiene. A la ceremonia de implementación de los nuevos procesos laborales en este distrito judicial asistieron la titular de la Corte de Cañete, Consuelo Rueda Fernández; el miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Presidente del Equipo Técnico de Implementación de la NLPT, Jorge Solís Espinoza; los magistrados Darío Palacios Dextre y Miguel Saavedra Parra, entre otras autoridades Locales.

Los asistentes a este acto resaltaron las bondades del nuevo cuerpo normativo. Entre ellos, que la NLPT está constituida por la oralidad y el uso intensivo de la tecnología, con el objeto de alcanzar una justicia ágil, eficaz y predecible, en un ámbito de la actividad jurisdiccional que influye en la confianza de los agentes económicos. (Villa Stein 2010). Posteriormente El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en coordinación con las autoridades del Distrito de Ayavirí llevó a cabo el evento de acercamiento a la población, dando charlas sobre materia de interés del Distrito y los pobladores de los alrededores del mismo. El evento organizado por la Comisión Distrital de “Justicia en tu Comunidad” empezó a horas 10:00 a.m., con el Izamiento del Pabellón Nacional en la Plaza de Armas de Ayavirí, posteriormente se llevaron a cabo 3 ponencias con Magistrados de la Corte de Cañete, los cuales expusieron temas como “Principios del nuevo Código Procesal Penal”, “Faltas”, “Proceso Penal Común” y “Alimentos”, temas que suscitaron el interés de la población que se dio cita para conocer un poco más de sus

derechos y deberes entre los exposiciones podemos mencionar a el Dr. Marco Maurtua Magallanes, Juez de Paz Letrado de Ayavirí, quien en adición a sus funciones también se desempeña como Juez de Investigación Preparatoria de Ayavirí, el Dr. Miguel Chacaliza Hernández, Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Mala, el Dr. Miguel Moran Ruiz, se fueron dando una a una, concluyendo cada una con las preguntas del público asistente, público que llenó el Auditorio Municipal de Ayaviri, cosa que no s los Jueces de Paz de los poblados más cercanos, fueron justamente los Jueces de Paz los que hicieron el mayor número de interrogantes a cada expositor, con la finalidad de impartir una ver Evento de acercamiento a la población en el distrito de Ayaviri programa distrital de Justicia en tu Comunidad llega a Ayaviri Presidente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en coordinación con las autoridades del Distrito de Ayavirí llevó a cabo el evento de acercamiento a la población, dando charlas sobre materia de interés del Distrito y los s del mismo. El evento organizado por la Comisión Distrital de “Justicia en tu Comunidad” empezó a horas 10:00 a.m., con el Izamiento del Pabellón Nacional en la Plaza de Armas de Ayaviri, posteriormente se llevaron a cabo 3 ponencias la Corte de Cañete, los cuales expusieron temas como “Principios del nuevo Código Procesal Penal”, “Faltas”, “Proceso Penal Común” y “Alimentos”, temas que suscitaron el interés de la población que se dio cita para conocer un poco más de sus derechos y deberes como ciudadanos. Entre los exposiciones podemos mencionar a el Dr. Marco Maurtua Magallanes, Juez de Paz Letrado de Ayavirí, quien en adición a sus funciones también se desempeña como Juez de Investigación Preparatoria de Ayavirí, el Dr. Aliaza Hernández, Juez de Investigación Preparatoria del Distrito de Mala, el Dr. Miguel Moran Ruiz, se fueron dando una a una, concluyendo cada una con las preguntas del público asistente, público que llenó el Auditorio Municipal de Ayavirí, cosa que no se veía hace mucho tiempo, ya que asistieron además de la población, los Jueces de Paz de los poblados más cercanos, fueron justamente los Jueces de Paz los que hicieron el mayor número de interrogantes a cada expositor, con la finalidad de impartir una verdadera justicia.(Poder Judicial de Cañete, Marzo 2014)

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00178-2010-0-801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete – Cañete; 2017 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, se observó que la sentencia de primera instancia fue expedida por la Corte Superior de Justicia de Cañete Sala civil donde se confirmó la sentencia emitida por el juzgado mixto de cañete, sobre otorgamiento de escritura pública.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de una valoración de prueba para un abierto paso a muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido

proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las

razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Casación (4442- 2015 Moquegua- Perú), La presente sentencia del Pleno Casatorio tiene como objeto dilucidar si en un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública es posible o no realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, pues se ha advertido que a nivel jurisprudencial se pueden encontrar pronunciamientos contradictorios, señalándose, en algunas oportunidades, que dicho control sí es posible y, en otras, que no lo es. Así, en la resolución de convocatoria expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se señaló que: “se ha advertido que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles y la de derecho constitucional y social de este Supremo Tribunal, en los procesos que versan sobre otorgamiento de escritura pública, los están resolviendo con criterios distintos y hasta contradictorios, pues en algunos casos señalan que en este tipo de procesos no se pueden discutir los elementos de validez del acto jurídico y en otros establecen que a pesar de que en este tipo de casos sólo se exija la determinación de la obligación de otorgar la mencionada escritura ello no exime al juzgador de su deber de

analizar y verificar en forma detallada los presupuestos necesarios para la formación del acto jurídico.

La jurisprudencia nacional se ha ocupado del tema en cuestión –esto es, si dentro de un proceso (sumarísimo) de otorgamiento de escritura pública se puede o no realizar un control de validez del negocio jurídico que se pretende formalizar- aunque –como se ha dicho- arribando a soluciones contradictorias. Así, por un lado, encontramos, por ejemplo, la Casación N° 2952-2003-Lima que señala que: “En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento”. De donde se tiene que se acoge el criterio según el cual en un proceso de otorgamiento de escritura pública no se puede analizar la validez del negocio jurídico que se pretende formalizar, criterio –por cierto, mayoritario, a nivel jurisprudencial- que se sustenta en las siguientes razones: (i) en el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el negocio jurídico; (ii) en el proceso de otorgamiento de escritura pública no puede discutirse la validez del negocio jurídico que se pretende formalizar pues la vía procedimental en la que se tramita (sumarísima) no lo permite; (iii) la invalidez del negocio jurídico que se pretende formalizar debe discutirse en otro proceso; (iv) el proceso en el que se discuta la invalidez del negocio jurídico que se pretende formalizar debe tramitarse en la vía de conocimiento.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias objetos de estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. 1Concepto generales.

El sentido jurídico de la palabra acción tiene una manifestación fundamental procesal. Entendemos que la acción es toda facultad o derecho de pedir una cosa en juicio y el modo legal de ejercitar el mismo derecho ante los tribunales.

Couture define como: Que el poder jurídico que tiene todo derecho, consiste en la facultad de recurrir ante los órganos de la jurisdicción, a exponer su pretensión y formulando su petición que afirma como correspondientes a sus derechos.

Marianela Ledesma Narváez dice el derecho de exigir alguna, cosa y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro o se no debe por otro. Qué significado jurídico equivale a ejercicios de una potencia o facultad.

2.2.1.1.2. Características que tiene el derecho de acciones.

- **Acción Universal.** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **Acción es general.** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

- **Acción es Libre.** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.
- **Acción es legal.** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho
- **Acción efectiva.** Más que una característica, constituye su íntima esencia: La eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute

2.2.1.1.3. Materializar la acción.

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

En sus orígenes la acción consistía en la actividad de reproducir mímicamente ante un tribunal el hecho de la reclamación. De actividad evoluciono al concepto de derecho a ejercer esa actividad. Celso, definió la acción como el derecho a perseguir en juicio los que se nos debe. Definiciones como esta, hicieron que durante mucho tiempo se confundiera la acción en el propio derecho subjetivo. (Véscovi, Enrique. Teoría general del proceso. Bogotá. Editorial Themis S.A, 2000, Pág.74.)

2.2.1.1.4. Alcance

Según Couture la importancia de la acción como derecho a la actividad jurisdiccional del estado, se trataría de un derecho público subjetivo procesal, de un derecho cívico se trata, en efecto de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano.

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, como la que ahora se acusa, siempre y cuando éstas violen derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significado. En los derechos de los países latinoamericanos tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como sinónimo de ámbito territorial; como conjunto de poderes o autoridades de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por instituciones estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con la finalidad de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso, litigio asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Elementos que tiene la jurisdicción

Alsina nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

- **Notio:** Es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible ha pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.
- **Vocatio:** Es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.
- **Coertio:** Es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de haber posible su desarrollo, y que puede ser sobre persona o cosa.
- **Iudicium:** Es la facultad de dictar sentencia poniendo en término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.
- **Executio:** Es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la referida función jurisdiccional

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal está vinculada a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación, Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Una interpretación desde nuestra constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, el Poder Judicial es el único órgano con la capacidad de *Juris dictio*:

Decir el derecho y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones que pueda presentarse; constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento de privativo militar

2.2.1.2.3.2. Principio de Independización Jurisdiccional

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse encada caso.

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El adecuado y debido proceso de derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales, civiles y militares y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas .La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial.

Se define el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan sus derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, de probar, de defensa, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, no ser sometido a procedimientos distintos de los establecidos por ley.

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley

El referido principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos en tramites ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que

todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes en el estado en que se encuentre. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales, ya que toda persona puede conocer temas del proceso claro reservando algunos temas en donde se vulneraría la intimidad personal de algunas de las partes que pueda encontrarse afectada. La publicidad se disminuye a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir buen control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los referidos jueces mediante la publicidad de los juicios judicializados.

2.2.1.2.3.5. Principio a la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Unos de los principios constitucionales de mayor relevancia. Es frecuente encontrar, sentencias que no se logra a entender, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se refiere a una correcta evaluación a su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias de acuerdos a los hechos materia de debates o juicio, basada estrictamente en los fundamentos de fáctico y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la pluralidad instancia, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la

consecuente imposibilidad de que un recurso efectivo ante el ente superior en grado jerárquico. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo por decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la nuestra Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es miembro o parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

El principio consagra la posibilidad que las resoluciones judiciales puedan ser objetos de revisión por una instancia superior. Se entiende por instancia, en su acepción más simple; cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración. La regulación de este derecho busca en el fondo el reexamen, a solicitud del imputado, del primer juicio, citando, es decir, el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción. Esta doble instancia es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes *ius naturalistas* que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo

sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso.

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser vulnerado su derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptualización

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos

del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulaciones de la competencia

Si hablamos de «regulación para la competencia», es obvio que ambos elementos («regulación» y «competencia») contribuyen a formar el concepto en estudio. De ahí que, para que aparezca, en primer lugar, debemos sentir la necesidad de regular la actividad de que se trate y, en segundo lugar, hemos de querer conservar en ella las ventajas de la competencia. Si esto último no es posible, o si la regulación es innecesaria, la regulación para la competencia no tiene sentido. La regulación utiliza instrumentos jurídicos, pero no es puro derecho formal; tiene en cuenta también consideraciones económicas, sociales que contribuyen a definir tanto sus líneas de actuación como sus principios básicos.

La competencia tiene por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis. Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional.

Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un determinado juez para dirigir válidamente la función jurisdiccional. De la misma forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo.

2.2.1.3.3. Determinar la competencia en materia del derecho civil

La competitividad o la competencia por razón de la materia tiene que ver con el modo de ser del litigio. Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso

Y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa inseguridad, se plantean en el proceso.

Por ello, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el *petitum* como la *causa petendi*. El *petitum* a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y la *causa petendi* a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia. Nada importa, a efectos de establecer la competencia por razón de la materia, el valor económico de la pretensión.

La razón que está detrás de este criterio es lograr la especialización de los tribunales. En ese sentido, en el Perú existen jueces en función de las siguientes materias: civil, penal, laboral, contencioso administrativa y de familia. Esto, sin embargo, es absolutamente variable y depende del nivel de especialización con el que se quiere contar en la solución de una pretensión así como del distrito judicial respectivo.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

El presente caso en estudio, que se describe y trata de Otorgamiento de escritura pública, la competencia corresponde a un Juzgado Mixto de cañete, así lo establece en el presente expediente de estudio:

El Art. 47° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) donde en los textos se puede leer:

En cada Provincia hay cuando menos un Juzgado Especializado o Mixto. Su sede es la Capital de la Provincia y su competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Si son más de uno de la misma especialidad, se distinguen por numeración correlativa. El Consejo Ejecutivo Distrital organiza el sistema de distribución de causas entre Juzgados de la misma especialidad.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

La pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.

La exigencia de la subordinación de un interés propio, en tal sentido se denota una alusión implícita a la existencia de una contraparte en la pretensión, es decir, un sujeto a cuyo interés se aspira subordinar en beneficio del propio, lo cual excluye en consecuencia a los procesos relativos a la jurisdicción voluntaria, en los cuales como se mencionó es una oportunidad, no existe una contraparte y por lo tanto no se establece un contradictorio. (Carnelutti).

2.2.1.4.2 Acumular Pretensión

Podemos definirla que, la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se sub clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva¹.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se presentan acumulación de acciones, cuando en presente demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Ley, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvencción; la reconvencción a su vez es el ejercicio de una nueva petición de acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones.

En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvencción y se gestiona conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción que promueve el demandado

Acumular Objetiva

Existirá acumulación objetiva cuando en el presente proceso se demandara a más de una pretensión.

Acumulación Objetiva Originaria de pretensiones

Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. Para la procedencia de esta clase de acumulación de pretensiones se requiere, que dichas pretensiones no sean contradictorias entre sí, salvo que se propongan en forma alternativa, o subordinada. Uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acumulación, es que exista conexidad entre dichas pretensiones.

Existe similitud entre las pretensiones, cuando se una vez presentado los elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos que pueda tener afines entre ellas.

La acumulación de pretensiones netamente objetiva, es originaria, cuando en una determinada demanda se proponen dos y más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de haber iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al aumentar o modificarla su demanda.

Acumular subjetiva de pretensión.

Supone la presencia de más de dos personas dentro de un proceso ya sea como demandantes, como demandados. El litisconsorcio, en realidad, implica una acumulación subjetiva por la presencia de más de una persona en la calidad de demandantes o demandados.

2.2.1.4.3. Regulación

Pluralidad de pretensiones y persona.

Su regulación de acumulación de pretensiones objetiva, es originaria, cuando en una demanda se proponen dos o más pretensiones y es sucesiva, cuando se proponen o se integran otras pretensiones después de iniciada la demanda, generalmente las pretensiones que integran al aumentar o modificar la demanda(Art 83 C.P.C.).

Existe similitud entre las exposiciones de lo que de pretender, cuando se presentan cosas comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines que pueda presentarse entre ellas (Art. 84 C.P.C).

Las Pretensión como requisito legal de la demanda, es parte integrante de ella. Sin embargo, como excepción establece, que las pretensiones accesorias, puede integrarse y acumularse a la pretensión principal, hasta el día de la Audiencia de Conciliación (Art. 87 inc.4 C.P.C.).

Acumulación Objetiva Sucesiva de pretensiones, se presenta cuando se incorporan al proceso pretensiones procesales con posterioridad a la presentación, admisión y notificación con la demanda. (Art 88° del CPC).

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el presente caso materia de estudio, trata sobre Otorgamiento de escritura pública, las pretensiones se presentó acumulación objetiva en donde existió más de dos pretensiones en donde fue otorgamiento de escritura pública e inscripción de registros públicos.

Acumulación subjetiva corresponde a que los demandados fueron más de dos personas en el presente expediente de trabajo.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Un conjunto de determinado de modalidades jurídicas procesal deben de concatenado

entre ellos, obviamente respetando las reglas establecidas por vuestra ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial determinada por las litigantes. (Bacre, 1986).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento(Couture, 2002).

2.2.1.5.2. Funcionalidad

En referencia citamos a Couture (2002), el proceso requiere de las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significaría que el proceso por el proceso no existiría.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Funcionalidad pública del proceso

Bajo ese contexto, el proceso como medio autentico para asegurar la continuidad de los derechos; porque a través de un regular proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. La cual su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación

siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucionales

El trámite procesal en sí, es un instrumento válido de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones dentro de un contexto constitucionales (...). Está debidamente reconocida en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con pocas escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos fundamentales de la persona humana y de las garantías a que ellas puedan ser acreedora.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado

exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

El Estado no sólo está en la obligación de proveer la prestación jurisdiccional sino a otorgarlas bajo determinadas garantías constitucionales que como mínimas aseguren un determinado juzgamiento imparcial y justo para las partes; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un saludable sistema jurídico imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Nombrando a Ticona (1994), el debido proceso está dirigido a los proceso jurisdiccional en general y obviamente está dirigido al ámbito de penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de expresar al momento de poder plantear su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de

notificaciones que satisfaga dicho requisito

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, con responsabilidad y competente

Un Juez debe de ser muy independiente cuando deberá de actuar sin tener ninguna inclinación por unas de las partes o que este pueda de entrometerse en determinado grupo o estar influenciado por presión de poderes públicos y opiniones.

Un Juez (Magistrado) debe ser muy cauteloso, porque su rol tiene niveles de responsabilidad y, ahora de actuar de manera parcializado puedan, sobrevenirle responsabilidad penal, civil y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que puedan exista denuncias por responsabilidad funcionales de los jueces.

Asimismo, un Magistrado es competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en Nuestra Ley de leyes, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las referidas notificación en cualquiera de sus modalidad indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Magistrado debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser escuchado, derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En conclusión nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho su debida defensa y asistencia a un letrado

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de

las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, a que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona, 1999). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Derecho Procesal. Es una rama de la ciencia jurídica que tiene por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgado en el ejercicio de la función jurisdiccional, para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez de las normas jurídicas, al lado de los demás sujetos que acuden ante él.

Conjunto de reglas referentes a la organización y atribución de los tribunales o a la forma de hacer valer las acciones en juicio y a la manera de solicitar de los tribunales su intervención en los actos de jurisdicción voluntaria. (Patricio Alvares Carcamo 2009)
Conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso, recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante

formas. (Carnelutti)

Ley procesal

Las leyes procesales son aquellas que regulan la organización y competencia de los Tribunales de Justicia así como la substanciación de los procesos. También, se narra que en el derecho procesal civil se dilucidar intereses de netamente privada, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis, sobre los intereses en litigios, y la importancia de los actos. (Alvares, 2009).

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Hurtado (2009) señala que: “El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal”

No obstante Hurtado citando a (Peyrano & Ortiz, 2003) señalaron que la locución preñada de significados, "tutela judicial efectiva", no nació con la promulgación del siempre citado artículo 24 de la Constitución española de 1978 ni con la sanción del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino con la redacción del artículo 24 de la Constitución Italiana de 1947 y con la confección de los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949.

Pues bien, de acuerdo a lo expuesto, con relación a este tema en comentario para mi criterio, la Tutela Jurisdiccional efectiva , es un deber-poder, el concepto de marras lo encontraremos en este segundo elemento, debido a que ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, éste se encuentra obligado a solucionarlo y este esfuerzo (reservándose la atribución de solucionar conflictos de intereses) es otorgar tutela jurídica, tanto al demandante (quien pretende) y al demandado (quien ejercita su defensa como destinatario de la pretensión).

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso de los Procesales

El principio de dirección judicial del proceso recibe también el nombre de principio de autoridad del juez. Su presencia histórica en el proceso civil se explica como el medio a través del cual se empiezan a limitar los excesos del sistema privatístico, aquél en el cual- como ya se expresó- el juez tiene durante el desarrollo de la actividad procesal un rol totalmente pasivo, previsto solo para legitimar la actividad de las partes.

El principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico. En él, como sabemos, se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia.

El principio de impulso es una expresión concreta del principio de dirección judicial; consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines. No está de más recordar que dentro de una estructura procesal privatista hay un monopolio cerrado de las partes respecto del avance del proceso. El impulso oficioso busca, precisamente, quebrar dicha exclusividad que, en la práctica, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

La solución de los conflictos intersubjetivos de intereses conlleva o propende a una sociedad con paz social. Este es el fin más trascendente que persigue el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. Precisamente, el proceso es el instrumento que le permite al Estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir, el proceso judicial produce las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Más allá de la discusión doctrinaria en torno de su naturaleza¹⁴⁹, lo trascendente es que resulta indispensable conceder al juez y a los protagonistas del proceso medios lógicos jurídicos para coadyuvar a la solución del conflicto de intereses. Hasta resulta plausible establecer una relación entre estos. El principio en examen concede al juez la posibilidad

de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estos.

Las herramientas antes citadas, así como la prelación que se establezca entre ellos, pueden ser distintas. Lo importante es esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin de que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso al logro de los fines previstos. El Código Procesal Civil peruano ha regulado este principio.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

EL principio de la iniciativa de parte suele denominársele también en doctrina principio de la demanda privada, para significar la necesidad de que sea una persona distinta al Magistrado quien solicite tutela jurisdiccional.

Carnelutti, se refiere a este principio de la siguiente manera: "(...) La iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Sin este perro de caza el juez no llegaría nunca a descubrirlos por sí mismo. Que aún en las rarísimas hipótesis en que podría lograr o no lo deja la ley obrar por sí, depende no de la consideración de que en los procesos civiles la justicia sea un asunto de las partes, sino de que, si no se pone a su cargo el riesgo de la iniciativa en este terreno, no pueden las partes ser suficientemente estimuladas en su cometido de mediadoras entre los hechos y el juez (...)"

La segunda implica que el proceso se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica sustantiva o comúnmente denominada material.

Finalmente, debemos mencionar que el principio procesal de iniciativa de parte se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. IV del T. P. del Código Procesal Civil (1993), el cual establece que el proceso se promueve sólo a solicitud de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Además precisa que no requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

El principio de inmediación es aquel:

"(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa.

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (EISNER)

El principio de concentración es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado¹³⁵. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional.

El principio de economía procesal es mucho más trascendente de lo que comúnmente se cree. De hecho, son muchas las instituciones del proceso que tienen como objeto hacer efectivo este principio.

El concepto economía, tomado en su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentemos una explicación separada de cada una de estas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es

inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongado. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía de tiempo.

Este principio no es menos importante y decisivo para la obtención de una buena justicia. La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de la justicia y simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia"

El Principio de celeridad procesal, es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expone a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o imperrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Alsina, manifiesta que el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Así mismo precisa, que la orientación publicista del Código, se hace evidente con éste texto. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá éste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Se entiende entonces, que este principio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley, en la igualdad de las partes en el proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Parra (s.f.) afirma que es el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función jurisdiccional. Su misión no puede ser ni más ajustada ni más delicada: a él está confiada la protección del honor, la vida y los bienes de los ciudadanos. Es el depositario de la confianza del pueblo. Asimismo La función del juez es la de aplicar el derecho, no crearlo, por no ser su tarea legislativa sino jurisdiccional, y sólo puede hacer lo que la ley le permite o concede.

Dicho autor, cita la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del abogado técnico jurídico, le exige a éste que narre los hechos, dado que (el Magistrado) conoce el derecho (*venite ad factum, tabodibiius*).

Este aforismo, se le denomina con el nombre de "*iura novit curia*"; en esencia, permite al Magistrado que invoquen una determina norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando los sujetos procesales hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

Así mismo precisa, que el Juez está en aptitud de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia; es decir, los fines del proceso.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El acceso al servicio de justicia es gratuita, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposición administrativas del poder judicial.

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago judicial, honorario de los auxiliares de justicia y otros gastos que pueda presentarse en proceso.

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

Cabrera, al referirse sobre el principio de vinculación enseña que las normas procesales, por ser de naturaleza de derecho público, tienen carácter imperativo, salvo las excepciones señaladas en la propia ley. No es lo mismo decir de naturaleza de derecho público y de orden público, pues la segunda de ellas es de carácter absoluto (vinculante), a diferencia de la primera.

Así mismo, al hacer mención del principio de formalidad, establece que las formalidades previstas en la ley procesal son imperativas, sin embargo el Juez tiene la facultada para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. A falta de formalidad establecida, será válido cualquiera sea la formalidad empleada.

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

El proceso tiene dos instancia, salvo disposición legal distinta, el fundamental de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante el colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

La pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de recurrir ante el órgano jerárquico superior en vía de apelación con la finalidad de ser revisado la resolución que causa agravio.

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Torres (2008) manifiesta, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social.

Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante

o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan.

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de sumarísimo

2.2.1.7.1. Conceptos

Es el tramite sumarísimo, es un procedimiento de tramitación breve, donde se ventilan conflictos de intereses de mayor jerarquía, para los casos en que la naturaleza con mayor importancia a darse una solución eficaz a trámite correcto, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la tranquilidad en sociedad. (Miguel L Reyes, 2009).

El proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía del trámite Sumarísimo se conoce, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea poca. (José Ramos Flores 2013) Instituto De Investigación Jurídica Rambell.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de sumarísimo

Se tramitan en los procesos sumarísimos los siguientes asuntos contenciosos:

A.-Alimentos

B.-Separación convencional y divorcio ulterior;

C.-Interdicción;

D.-Desalojo;

E.-Interdictos;

F.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional.

G.- Estimación patrimonial no sea mayor de cien de unidades de referencia procesal.

H.- Los demás que la ley señale. Entre los asuntos contenciosos para los que la ley establece taxativamente su trámite como proceso sumarísimo se cuentan los que se señalan a continuación:

- a. Convocatoria a asamblea general de asociación (art. 85 del C.C.).
- b. Pérdida del derecho del deudor al plazo (art. 181 del C.C.). -Fijación del plazo (art. 182 del C.C.)
- c. Ineficacia de actos gratuitos por fraude (art. 200 del C.C.).
- d. Oposición al matrimonio (art. 256 del C.C.).
- e. Otorgamiento de escritura pública (art-1412 del CC)

2.2.1.7.3. Otorgamiento de Escritura Pública en el Proceso Sumarísimo

En cuanto al proceso de otorgamiento de escritura pública (gaceta Jurídica) El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado. El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías.

Otorgamiento de escritura pública: De toda institución jurídica resulta adecuado estudiar su importancia a efecto de determinar su campo de aplicación, es decir, en la práctica ocurren una serie de problemas que es necesario solucionar. En tal sentido, la escritura pública es bastante importante para el derecho, lo cual dejamos constancia para un conocimiento adecuado del presente tema, lo que no sólo ocurre en sede notarial, sino también en otras sedes, como puede ser por ejemplo la sede registral, sede procesal, sede consular, entre otras tantas, y además esto no sólo debe ocurrir en el derecho peruano, sino también en otros escenarios, como es el caso del derecho extranjero.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Definimos

Es donde el juez puede escuchar a las partes es una oportunidad procesal. El principio de audiencia, en concepto amplio y en cierto modo abstracto, se puede considerar semejante al principio de contradicción o incluso al principio de defensa, en tanto que, en un todo, conforman la tutela efectiva, sin indefensión, que el precepto constitucional proclama suficientemente.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Con igual criterio cabe destacar que, a tenor del artículo 557 de nuestra legislación Procesal Civil, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en dicho Código para las audiencias conciliatorias y de prueba.

Así tenemos que debe tenerse presente lo normado en el Código Procesal Civil sobre la audiencia conciliatoria en los artículos 468 al 472, que citamos a continuación:

- a. Expedido el auto que declara saneado el proceso o subsanados los defectos advertidos, el Juez fija día y hora para la realización de la audiencia conciliatoria (art. 468 del C.P.C.).
- b. Esta audiencia (conciliatoria) tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el Juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código (C.P.C.) sobre conciliación (art. 469 del C.P.C.).

c. Si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo. El acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada. Los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta (art. 470 del C.P.C.).

d. De no haber conciliación, el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá la admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas.

Para todos los efectos de su actuación, esta audiencia se regulará por lo establecido para la audiencia de pruebas, en lo que fuese aplicable. No procede el archivamiento por ausencia de las partes a la audiencia de conciliación (art. 472 del C.P.C.)

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio sumarísimo

Castillo y Sánchez (2007) en lo concerniente a la audiencia única en el proceso sumarísimo sostiene que es objeto de regulación legal en los artículos 554 y 555 del Código Procesal Civil, que establecen lo siguiente:

a. Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste (art. 554, primer párrafo, del C.P.C.).

b. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia (audiencia única), la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad (art. 554, segundo párrafo, del C.P.C.).

c. En esta audiencia (única) las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna (art. 554, último párrafo, del C.P.C.).

d. Al iniciar la audiencia (única), y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 470 del Código Procesal Civil (art. 555, primer párrafo, del C.P.C.), según el cual: A. si se produjera conciliación, el Juez especificará cuidadosamente el contenido del acuerdo; B. el acta debidamente firmada por los intervinientes y el Juez equivale a una sentencia con la autoridad de cosa juzgada; y C. los derechos que de allí emanen pueden ser ejecutados, protocolizados o inscritos con el sólo mérito de la copia certificada del acta.

e. A falta de conciliación, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba (art. 555, segundo párrafo, del C.P.C.).

f. A continuación, rechazará los medios probatorios que considere in-admisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato (art. 555, tercer párrafo, del C.P.C.).

g. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia (art. 555, cuarto párrafo, del C.P.C.).

h. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia (art. 555, parte final, del C.P.C.).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

Dentro de nuestra normativa en el artículo 471 nuestra legislación Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto

o controversia con los hechos sustanciales de la pretensiones procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron:

En caso del demandante no hubo punto controvertido,

- ninguno por no haber concurrido.

En caso del demandado por intermedio de su apoderado interpone lo siguientes:

- Determinar si se puede otorgar escritura pública derivada de una minuta que no corresponde, a la descripción de la partida registral de lo cual los demandados somos propietarios y que se encuentra inscrita en la partida numero N° 90260014.
- Que, si procede otorgar escritura pública respecto al bien que se encuentra en la minuta materia de Litis de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, si es que no cuenta al pago de precio.

En caso del fijación por el juez

- Primero: Determinar si don L.A.S.P. celebro con el demandante L. A.P.R., el contrato de compraventa sobre la séptima parte del predio agrícola denominado fundo basombrio ubicado en el vale de cañete, anexo boca del rio, margen derecho, conforme contrato de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco
- Segundo: determinar si el bien inmueble cuya transferencia de derechos y acciones que pretende formalizar con la demanda de otorgamiento de escritura pública, es el mismo al que refiere el contrato de compra venta.
- Tercera: determinar si el pago de precio es condición necesaria para la procedencia del otorgamiento de escritura pública.
- Cuarto: determinar si es exigible a los demandados en condición de sucesores de que en vida fue A. S. P. R. otorga la escritura pública de compra venta de derechos y acciones sobre inmueble a favor del demandante. (Exp. N°00178-2010-0-0801-JR-CI-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez, Magistrado

La teoría general del proceso señala que el juez es el tercero imparcial (*tertium internares*) que resuelve un conflicto intersubjetivo de intereses o una incertidumbre jurídica de relevancia entre dos partes procesales que pueden estar conformadas por dos o más personas física. La función principal del juez es ejercer la jurisdicción, entendida en sus dos acepciones: sentido lato y en sentido estricto.

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se le considera como persona que resuelve controversia.

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama “actor” (el que “actúa”), “parte actora”, o bien “demandante”. A la persona que se resiste a una acción se la llama “parte demandada”, o, simplemente “demandado”

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Ramírez (s.f.) señala, que la demanda es el escrito o exposición oral con que se inicia un juicio contencioso; generalmente una demanda contiene: 1º) Las referencias que lo individualizan, quien demanda (actor) y el demandado; 2º) Una exposición de hechos; 3º) La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y, 4º) El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

la demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de

intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

El Juez califica la demanda (verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y de procedencia) y si considera que cumple con los requisitos y anexos, expide el auto de admisión de la demanda, dando por ofrecidos los medios probatorios y confiriendo el traslado al demandado para que comparezca al proceso y pueda ejercer su derecho de defensa, contradiga o cuestiones la validez de la relación jurídica procesal.

Sin embargo haciendo extensivo mi concepto de lo que es la demanda preciso que de acuerdo a nuestra realidad nacional la demanda contiene la pretensión que debe ser resuelta pero el juez. Esta pretensión es oral ante el Juez de Paz pero necesariamente es escrita si la demanda se inicia ante el Juez de Paz Letrado u otros órganos Jurisdiccionales de orden Superior.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. (Ledesma, 2008).

Entonces, el derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Debemos señalar, que sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis (1994) y Peyrano (s.f.); otros consideran que ambos son autónomos, como Monroy (1996), quien señala: El derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí. En otras palabras, el

ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

2.2.1.9.3. La reconvencción

Carnelutti enseña, se habla de reconvencción siempre que el demandado, en lugar de defenderse contra la pretensión del actor, lo contraataca proponiendo contra él una pretensión. Así, en realidad, el demandado se transforma en actor.

No compartimos algunos aspectos de la definición del maestro de Milán, quien afirma que el demandado contraataca al actor “en lugar de defenderse”, es decir, como si la reconvencción fuese excluyente del uso de los medios de defensa por parte del demandado respecto de la pretensión hecha valer en su contra. Por cierto, se trata de una afirmación inexacta dado que el demandado está apto para realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante. Asimismo, es aplicable lo expresado anteriormente, a la definición de Carnelutti, porque tampoco es posible saber si esta se refiere en estricto a una reconvencción o a una contra pretensión.

La reconvencción, se trata del ejercicio del derecho de acción por parte del demandado, ergo, esto solo puede ocurrir en un proceso ya iniciado, en el que este ha sido emplazado. Por tal mérito, el demandado incorpora al proceso una pretensión propia, absolutamente autónoma respecto de la pretensión contenida en la demanda, la que además está dirigida contra el demandante. (Monroy Gálvez)

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio.

En el expediente de estudio se emite la demanda de otorgamiento de escritura.

La demanda don L. P. R. interpone demanda de otorgamiento de escritura pública e inscripción en el registro de propiedad inmueble contra la sucesión de A. P. R. conformada por sus sucesores.

Petitorio, que los citados integrantes de la sucesión demandada les otorguen la escritura pública de compra venta de los derechos y acciones en su séptima parte correspondiente al inmueble rustico denominado fundo basombrío de unidad catastral N° 01333 en un área de 29 hectáreas 7300 metros cuadrados en el valle de cañete, inscrita en el tomo 8 fojas 79 partida electrónica número 90260014.

Contestación, por folios 105 a 123 los integrantes de sucesión demandada se apersona al proceso y ejercen su derecho de defensa formulando excepciones (incompetencia, prescripción extintiva) tachas y contestación de la demanda.

Reconvención, que niega y contradicen categóricamente que su padre haya suscrito el supuesto contrato. Que el demandado adjunta documentaciones que no corresponde al inmueble sobre el cual se pretendería acreditar derechos.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (1998): La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco mencionado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba manifiesta: (...) medios suministrados por los sujetos procesales a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y cosas que pueda existir de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito legal normativo: En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: Los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para la importancia del proceso es significativo probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no

requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Magistrado debe conocerlos, por eso la ley, en referencia al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer algo a una determinada cosa, persona o alguien un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo abandonado, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que

solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria” (...). “De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable” (Hinostroza, 1998).

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido, en virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa el Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

“El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez” (1995) expone: Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio

probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos. (Cajas, 2011, p. 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de Hinostroza (1998): La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta,

utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. (Sagástegui 2003)

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión. (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s.f.).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la

controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial materia de estudio judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a lo que sirve para enseñar” o escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

En el marco normativo Artículo 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Por lo que puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. (Sánchez Pablo, 2007).

Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011).

C. Clases de documentos

La prueba documental se divide en dos tipos:

Los Documentos Públicos.- Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

Los documentos públicos: Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales.

Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

Los instrumentos públicos: Son las escrituras emitidas por notarios. Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

Los Documentos Privados.- Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la

autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafos copia que certifiquen la autenticidad. Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho. (Sánchez Pablo, 2007).

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso materia de investigación se han utilizado los siguientes documentos en orden de importancia:

- 1.- Copia de la demanda y sus recaudos
- 2.- Demanda
- 3.- Contrato privado de compra venta
- 4.- Declaración jurada de autoevalúo
- 5.- Declaración jurada de impuesto predial
- 6.- Registro de propiedad inmueble SUNARP
- 7.- Certificado negativo de gravámenes
- 8.- Copia informativa de COFOPRI
- 9.- Cédulas de notificación
- 10.- Acta de defunción por la RENIEC
- 11.- Carta notarial
- 12.- Ficha de inscripción de registros de predios SUNARP

E. Documentos actuados en el proceso

- 1.- Demanda
- 2.- Contrato privado de compra venta
- 3.- Declaración jurada de autoevalúo
- 4.- Declaración jurada de impuesto predial
- 5.- Registro de propiedad inmueble SUNARP
- 6.- Certificado negativo de gravámenes
- 7.- Copia informativa de COFOPRI

8.- Cédulas de notificación

9.- Carta notarial

10.-Ficha de inscripción de registros de predios SUNARP

(Expediente N°00178-2010-0-0801-JR-CI-01)

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

A. Definición.

En este contextos podemos decir que es un medio probatorio en la cual consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Magistrado de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente. Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

B. Regulación

En nuestro sistema procesal, sobre declaración de parte se encuentra regulado en el Artículo 213 admisibilidad, Art. 214° contenido, art. 217° forma de interrogatorio...

Exactamente se encuentra en el Capítulo III, título VIII de la Sección Tercera Actividad Procesal del código procesal civil.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Se refiere ha hecho o informaciones del que presta q, con relación a las cuestiones planteadas en el proceso y al final consignar entre paréntesis en el expediente N°00178-2010-0-0801-JR-CI-01).

2.2.1.10.15.3. La pericia

A. Concepto

Es precisamente la segunda acepción de la RAE, la que define la palabra “prueba” como “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”, la que supone la base para base conceptual de este estudio.

Cuando la prueba pericial es el principio de prueba de la litis que se reclama o el principio probatorio que da lugar al procedimiento. Nuevamente, acudiendo a definiciones tan básicas como las que fija nuestra Real Academia Española en su acepción tercera, la que establece nuestro concepto de principio de prueba, Indicio, señal o muestra que se da de algo.

Y esta misma institución quien en su acepción duodécima quien con aplicación concreta al mundo del Derecho, la define como Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.

Podemos decir que la prueba o dictamen pericial es un mecanismo auxiliar de juez previsto para cuando no posea unos determinados conocimientos técnicos especializados.

B. Objeto de la prueba pericial

Tiene por objetivo el dictamen pericial, aportar al proceso los conocimientos científicos, artísticos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o adquirir certeza sobre ellos. Ello supone que cuando esta prueba verse sobre hechos calificables de no técnicos, científicos o especializados, o sobre aspectos jurídicos, deberán ser inadmitidos, pues la finalidad de este medio de prueba es facilitar la apreciación y valoración de conocimientos de carácter técnico, que exceden de los conocimientos del juez.

El dictamen de peritos queda configurado como un medio a través del cual quedará incorporado a las actuaciones un informe llevado a cabo por una persona ajena a los intereses que se ventilan en el mismo, en base a la especialización que tiene sobre ciertos conocimientos científicos, artísticos, prácticos o técnicos en la materia objeto de discusión, con la particularidad de escapar los mismos como regla general al saber del Juzgador, limitándose éste posteriormente a valorarla libremente junto con el resto de pruebas practicadas, lo que implica que no estará en ningún caso vinculado al sentido de aquel dictamen.

El dictamen de peritos como «aquel medio probatorio por medio del cual se aporta al proceso un informe o dictamen elaborado por un técnico en alguna de las ramas de las ciencias, de las artes o del saber en general, acompañado, en su caso, de la posibilidad de que el autor del mismo pueda comparecer en el juicio y someterse a las preguntas, observaciones y aclaraciones solicitadas por las partes y por el órgano judicial, todo ello con el fin de acreditar hechos jurídicamente relevantes del pleito para cuya apreciación o comprensión se precisen unos determinados conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos».

C. Regulación

En nuestra legislación civil peruana se encuentra regulado en el código procesal civil. De conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Civil, la prueba pericial procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, tecnológica, artística u otra análoga.

Para ser exacto se encuentra normado en el capítulo VI del título VIII De la sección tercera del código procesal civil.

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

A. Conceptos

Es considerada como una de las más antiguas incluso se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.

La prueba testimonial es un medio de convicción propiciado por el conocimiento directo o indirecto que haya tenido una persona, diferente al actor o al demandado, de hechos relativos a las pretensiones o defensas de éstos, persona que debe contar con las condiciones biológicas y psicológicas mínimas para ser sujeto de credibilidad ante la convicción del juez; que le permitan declarar de manera libre y espontánea sobre los hechos de que tiene conocimiento, lo que en un momento dado puede propiciar que existan puntos oscuros, dudosos u omitidos.

B. Regulación

Está regulado en nuestra norma procesal civil en capítulo IV del título VIII en la sección tercera actividad procesal; en donde su artículo 222° narra que toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo.

C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

Podemos considerar bajo el punto de vista de la lógica que el testimonio tiene su principio en el conocimiento del hecho y su finalización en la transmisión de dicho conocimiento. Al final consignar el N° de expediente 00178-2010-0-0801-JR-CI-01

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta

el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto: Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia: En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia es un acto procesal exclusivo del Juez, quien estudia y analiza los hechos narrados por la parte actora y los alegatos de la parte demandada, subsumiendo dichos hechos a derecho. El Juez se encuentra amarrado al principio dispositivo, ya que no puede ir más allá, es un “*tema decidendum*”. El Juez hace una creación de la sentencia.

Es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que, es emitida por el órgano correspondiente, en este caso planteado al cual llego el caso es el Juzgado Mixto en lo civil del Distrito Judicial de Cañete – 2010.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120º. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121º. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122º. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la

exoneración de su pago; y,

♣ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas ligados con la sentencia son:

Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

♣ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

⤴ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

⤴ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;

⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;

⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;

⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art. 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art. 41 º.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun

cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primero en mencionar es: El planteamiento del problema; el segundo: El raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y al final dice, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto objetivo de las normas dirigida fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién dice qué imputación va dirigida a quién?, ¿cuál es el problemática o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los historia del caso?, ¿qué elementos o fuentes de probatorio se han encontraron hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razonabilidad existen para, valorar los elementos de prueba, establecer los hechos de determinados actos?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los procesado o intervinientes en el conflicto?

- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se dan actuaciones de las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A la exposición, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

A su vez, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motivada. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el Magistrado está en contacto con los sujetos procesales, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como fin verificar que los magistrados dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008).

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que quiere decir en que se debe aplicar una norma correcta a un determinado caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el Magistrado, con su función autoritaria, se manifiesta el sentido que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por los litigantes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de

todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Saber deducir la presunta normativa que se encuentra subsumido en el hecho afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos importantes. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

A l final, el autor en referencia expondrá la idea central:

El símil de la resolución con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Magistrado estaría en poder interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícita dora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos.*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término resultandos, debe interpretarse en el sentido de lo que resulta o surge del expediente, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la

determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia a nivel de Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definiciones de jurisprudencia:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisoria:

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: Por sus propios fundamentos o por los fundamentos pertinentes y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los

requisitos de la fundamentación (...) (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación fáctica y de jurídico o en la sentencia:

Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia. (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso. (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de una sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia

de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, de actividad como producto o discurso.

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la razón que el magistrado realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un determinado conflicto en concreto.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está indicando a una explicación, sino a una justificación; ya que son distintos términos muy.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como rol fundamental, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Magistrado revise la decisión que optara, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidades que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como finalidad actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda dar su justificación.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la

intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está consignado en nuestra ley de leyes del Estado que a la letra dice “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chan amé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar los textos procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación justa de normas que se consideren adecuadas al hecho

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un grupos de operaciones lógicas (interpretación probatorio, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se empieza con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Magistrado maneja un grupos de elementos diversos que le pueda deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación en la decisión sea consecuencia de una adecuada aplicación objetiva del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

B. Adecuada aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

E. Adecuada relación entre los hechos y las normas que justifica la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios resaltantes en la composición de una sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Tenemos, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra *petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea preciso al momento de decir que, en materia penalista la congruencia es la relación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión castigable descrita en la acusación del fiscal; es necesario la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se dice: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y el castigo penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido

proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún Magistrado, está en la obligación a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

“La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”.

“El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente”.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc..

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde la perspectiva de Igartúa (2009), se refiere:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe de ser claro

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación ha de respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Refiere Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otros textos, la decisión última es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su

significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría

necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo

2.2.1.13.1. Conceptos

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente. (Monroy Gálvez)

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada. (Gozaini, 2011).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidades de un error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razones en la nuestra Carta Magna se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad

de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz en Sociedad (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil sumarísimo

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, de la legislación Procesal Civil (Sagástegui, 2003) entre los recursos contamos:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio

impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública, interpuesta por el demandante Luciano P. R.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y, sin embargo en el plazo respectivo hubo formulación De recurso impugnatorio de Apelación. Sin embargo, el proceso fue de sumarísimo. En segunda instancia; la sala civil declara nulo el conceso rio de apelación y declara improcedente el recurso de apelación.

2.2.1.13.5. La consulta en el proceso de otorgamiento de escritura publica

En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso

se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento (Cas. N° 2952-2003-Lima, El Peruano, 31/03/2005). El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el Magistrado quien se sustituye en el obligado.

A. Regulación de la consulta

Cuando el artículo 1549 del Código Civil establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien materia de la venta, se entiende que la transferencia del dominio se ha realizado plenamente y lo que se persigue es la elevación a escritura pública con fines registrales. Es decir, se trata de un acto jurídico válido que simplemente se pretende formalizar. Por lo que, el documento privado que contenga el contrato de compraventa por el cual se transfiera la propiedad de un bien será suficiente para amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública, no siendo necesario que el comprador cancele el precio del bien, pues el vendedor mantiene su potestad de reclamar su pago o plantear la resolución de contrato (Rioja Fernández, 2010).

B. La consulta en el otorgamiento de escritura pública

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Primer Juzgado mixto de cañete; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 17 del proceso judicial (Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01).

C. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar

todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: desaprobando la consulta, es decir no lo ratificó, no lo aprobó, no fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, reformó la sentencia de primera instancia y resolvió declarar infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio (Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

- 1.- Escritura publica
- 2.- Acto jurídico
- 3.- Sucesión intestada
- 4.- Apelación
- 5.- Instancia
- 6.- Documento
- 7.- Medios probatorios
- 8.- Sentencia
- 9.- Juez Civil
- 10.- Juzgado mixto
- 11.- Proceso sumario
- 12.- Compra venta
- 13.- Expediente

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Se resolvió la controversia, conflicto que se presentó, que era el otorgar escritura pública e inscripción en los registro.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: por otorgamiento de escritura pública (Expediente N°00178-2010-0-0801-JR-CI-01).

2.2.2.2. Ubicación de otorgamiento de escritura pública en las ramas del derecho

Otorgamiento de escritura pública se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en los derechos reales.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil

El otorgamiento de escritura pública se encuentra regulado está regulada en la Sección primera y segunda del Libro séptimo (fuentes de las obligaciones). Del código civil, Forma de contrato y compraventa.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: otorgamiento de escritura pública.

2.2.2.4.1. Otorgamiento de escritura pública

A. Definición etimológica

El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado.

2.2.2.4.2. Compra venta

A. Definición etimológica

Etimológicamente, significa

Contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Es un contrato consensual, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, y sirve para transmitir el dominio. Son requisitos de este contrato un objeto (cierto, lícito y determinado), un precio y una causa.

la compraventa la más importante de las figuras contractuales recogidas y reguladas por las distintas legislaciones, pues a nadie se escapa su fundamental importancia económica,

como el principal de los contratos que tienen por objeto el intercambio en la propiedad de los bienes (categoría de contratos que vienen siendo denominados traslativos del dominio).

B. Definición normativa

Libro VII - fuentes de las obligaciones artículo 1529°.- definición por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero., la compra venta es, contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código civil.

C. Requisitos para celebrar compra venta

Los que las partes deciden adoptar al momento de realizar su compra venta

D. Efectos de compra venta

En el efecto es que el comprador se hace propietario del bien, cosa o derecho de la compra.

2.2.2.4.3. Sucesión

A. Definiciones

La sucesión deriva del latín sucesión y significa entra una persona a otra. Otros autores dicen que el término de la sucesión deriva del succesio acción de suceder. La sucesión es la transmisión de bienes, derecho y obligaciones que constituye una herencia, los cuales son herederos a los sucesores desde el momento de la muerte a una persona

B. Regulaciones

Está regulado en libro IV de derecho de sucesión del código civil en donde veremos sucesión intestada y testada.

2.2.2.4.4. Propiedad

A. Definiciones

Aplicando la definición del derecho real de la propiedad, ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. (Villega,2013)

B. Regulación

Está regulado en nuestro código civil vigente, Adquisición de la Propiedad (Artículo 929 al 953)

2.2.2.4.5. Acto Jurídico

A. Concepto del Acto Jurídico.

Fernando Vidal citando a León Barandiaran. Refiere que: El acto jurídico es un hecho jurídico voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos queridos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el Derecho Objetivo. (2002, P. 38).

Nuestro Código Civil establece: “El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1. Agente capaz; 2. Objeto física y jurídicamente posible; 3. Fin lícito; 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad” (Decreto Legislativo N° 295, 1984, Art. 140°).

B. La manifestación de la Voluntad.

Vidal (2002), sostiene que la manifestación de la voluntad, esto es, la exteriorización de lo que el sujeto quiere, es imprescindible para que el hecho jurídico lícito permita la determinación conceptual del acto jurídico. No basta la licitud aunque es imprescindible

para que el hecho jurídico voluntario llegue a ser un acto jurídico pues, además es indispensable que la voluntad se exteriorice, que se manifieste.

De lo expuesto se infiere que es de absoluta necesidad la exteriorización de la voluntad, pues su intimidad es insuficiente y se requiere de su manifestación al mundo exterior del sujeto, que es el que interesa al derecho. La manifestación de la voluntad será estudiada con mayor extensión y detenimiento, al considerar los requisitos de validez del acto jurídico.

C. Interpretación del Acto Jurídico.

El tema de la interpretación ha estado, por lo general, vinculado a la Teoría General del Derecho y, por ende, referido a las normas jurídicas, y, con este mismo sentido, era llevado a los tratados de Derecho Civil.

Al respecto, Coviello citado por Vidal Ramírez (2002) sostiene: “La interpretación de la ley no difiere de cualquier interpretación de la voluntad humana, como por ejemplo, de un negocio jurídico. Pero la interpretación de la interpretación de la manifestación de la voluntad generadora del acto jurídico es, probablemente, una cuestión compleja (...)”

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acto Jurídico. Manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, el acto jurídico está determinado por la manifestación de voluntad a producir un efecto jurídico. (Código civil 2015)

Apelación. Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior (Caballenas de Torres, 2011)

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Compra venta. Es aquél por medio del cual un sujeto (denominado, vendedor) transfiere o se obliga a transferir la propiedad de un bien a otro (denominado, comprador) y éste se obliga a pagar su precio en dinero. (Casación 4442- 2015 Moquegua).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Escritura pública. Instrumento público notarial protocolar el cual es utilizado en los sistemas jurídicos notariales. Documento autorizado por notario para dar fe de un acto o contrato jurídico. (Rioja B., 2009).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es muy importante dentro del orden jurídico por que viene a salvar sus imperfecciones, creando contenido jurídico para casos futuro similares. La interpretación de ley hecha por los jueces, conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido. La interpretación reiterada que el tribunal supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.

Juzgado mixto. “Los Juzgados Especializados y Mixtos, cuya sede es la capital de la provincia y, a veces, la capital de distrito, tienen las siguientes especialidades: civil, penal, de trabajo, de familia, contencioso administrativo y comercial. Allí donde no haya Juzgados Especializados, el Despacho debe ser atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que ha de establecer el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Todos los Juzgados - Especializados y Mixtos- tienen la misma jerarquía”. (Miranda, Revista del Poder Judicial, 2007).

Normatividad. Las normas sociales son descritas por los sociólogos como las leyes que rigen los comportamientos de la sociedad. Aunque estas normas no se consideran leyes formales dentro de la sociedad, que aún trabajan para promover un gran control social. Las normas sociales pueden aplicarse formalmente (por ejemplo, a través de sanciones) o informal (por ejemplo, a través del lenguaje corporal y señales de comunicación no verbal). Si la gente no siga estas normas entonces ser denominados desviantes y esto puede llevar a ellos considerados los marginados de la sociedad. Lo que se considera “normal” es relativa a la ubicación de la cultura en que tiene lugar la interacción social (Machicado).

Minuta. La minuta es el extracto o borrador de un contrato que contiene íntegramente el acto que ha de elevarse a escritura pública y que de existir esta minuta, el Notario debe copiar como cuerpo de la escritura.

Parámetro. La definición de parámetros de prestaciones para medir el rendimiento de una organización, conviene establecer y clarificar algunos términos que son básicos para el presente artículo. Son muchas las definiciones que se pueden encontrar para el concepto de parámetro, así, empezando por una bastante general. Un parámetro es una variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (II Conferencia de Ingeniería de Organización Vigo, 2002)

Propiedad. Facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa, objeto de ese derecho o dominio de un determinado predio o finca. (Caballenas de Torres, 2011).

Variable. La definición más sencilla, es la referida a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo.(Sabino 2000).

Sucesión Intestada. La transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, (Caballenas de Torres, 2011)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural,

en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública existentes en el expediente N° EXP. 00178-2010 Del Distrito Judicial De Cañete – Cañete. 2017 perteneciente al Primer Juzgado mixto de la ciudad de cañete, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°00178-2010, perteneciente al Primer Juzgado mixto de cañete, del Distrito Judicial cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: Objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva en el énfasis de la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>R. vda. de P. ocurrido el 10 de Agosto de 1978.</p> <p>b) Con fecha 20 de enero de 1985, celebro un contrato compraventa con sus hermano A. P.R. sobre la séptima parte de la extensión de tierras de cultivo del fundo denominado Basombrio sitio en el valle de Cañete de unidad catastral Nro. 01333 en un área de 29 hectáreas 73000 m2 e inscrita en el tomo 8 C fojas 79 partida electrónica número 90260014.</p> <p>c) Que el precio de venta del citado predio rústico fue determinado en la suma de veinte millones de soles oro y cuyo importe fue cancelado en su totalidad por su persona en su calidad de comprador único, no existiendo a la fecha deuda alguna por ningún concepto, habiéndose cedido la posesión del bien rústico lo cual detenta a la fecha conjuntamente con sus otros hermanos en calidad de copropietarios.</p> <p>1.3 Fundamentos jurídicos invocados.- Se ampara en los artículos 144, 977, 1411 y V! del Código Civil; VII, 546 inciso 8 del Código Procesal Civil.</p> <p>2.1 Admisión de la demanda y emplazamiento.- Por resolución número tres de fojas 38 a 40 con fecha uno de octubre del año dos mil diez, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo confiriendo traslado por cinco días a la sucesión de A. S. P. R. integrada por sus sucesores L. T. R. Z.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>viuda de P., L. C. P.P. R. y M. A. P. R.; notificándose conforme cargos de fojas 126, 126 vuelta y 127.</p> <p>2.2 Contestación de demanda.- Por escrito de folios 105 a 123 los integrantes de la sucesión demandada se apersonan al proceso y ejercen su derecho de defensa formulando excepciones (incompetencia, prescripción extintiva) tachas y contestación de la demanda. Fundando su contestación principalmente: 1) Que niega y contradicen categóricamente que su padre y esposo haya suscrito el supuesto contrato de fecha 20 de enero de 1985 referido amueble cuya ubicación según el demandante es el fundo denominado “Basombrió” sito en el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p>												<p>09</p>

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete en su margen derecha y menos que su padre o los recurrentes hayan recibido algún precio de venta. 2) Que el demandante adjunta como prueba documentación que no corresponde al inmueble sobre el cual se pretendería acreditar derechos sobre las acciones y derechos sobre un inmueble que perteneció a su recordado padre y que hoy pertenece a los recurrentes y sobre el cual tienen absoluta propiedad vigente, habiendo inclusive celebrado actos jurídicos de disposición del mismo conjuntamente con el hoy demandante L. A. P. R. a favor del Estado. 3) En la demanda se indica una serie de datos registrales y de ubicación que no coinciden en lo absoluto entre documentos del supuesto contrato de compraventa. 4) Los recurrentes han adquirido acciones derechos por sucesión intestada sobre el predio inscrito en la partida número 90260014 del Registro de predios de Cañete que correspondían Aurelio S. P. R. han pasado a ser propiedad de L. T. R. Z. Viuda P., L. Carolina P. P. R. y M. A. P. R. en virtud de haber sido declarado herederos, dicho predio no guarda relación alguna con el predio sobre el cual pretendería algún derecho el demandante, ya que la propiedad de sus acciones y derechos se encuentra inscrita y definida como Fundo Basombrió ubicado en la margen izquierda del río Cañete- Distrito de san Vicente, y que su recordado padre y esposo ni los recurrentes han transferido a ninguna persona natural o jurídica. 5) El inmueble de su propiedad ubicado en la partida número 90260014 ha sido materia de afectación de derechos en un porcentaje por parte del Estado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-PROVIAS NACIONAL debido al trazo de la vía, afectación que se efectuó merced a una negociación efectuada por los copropietarios y co posesionarios de los inmuebles inscritos en la partida 60014 y 02572562, en la que los recurrentes y el hoy demandante suscribieron carta notarial de fecha 17 de diciembre del 2008 dirigida a Provias en calidad copropietarios únicos y universales a efecto de</p>	<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							
---	---	---	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevar a cabo y ejecutar un trato directo con el Estado para la venta de parte de las acciones y derechos; y con jante contrato de fecha 15 de mayo del 2009, suscrito con fecha 19 de mayo del 2009 los recurrentes conjuntamente con el señor L. A. P. R. y demás copropietarios suscribieron contrato de compraventa de propiedad a favor de Provías Nacional sobre el inmueble identificado con U.C Nro. 024187 en un área , linderos y medidas perimétricas que se consignan en la partida número 90260014 en el porcentaje que se desprende de la partida y que hoy el demandante pretende despojarlo. 6) Que por dicha transferencia, Provías canceló a los propietarios del predio una suma de dinero que fue íntegramente cancelado a todos y cada uno de los copropietarios, es decir a los recurrentes y también al hoy demandante L. A. P. R. y los demás copropietarios, cuya forma de pago se estableció en la cláusula quinta del contrato. 7) Que con la partida registral asiento C0004 Nro. 90260014 se acredita en forma indubitable su propiedad actual vigente conjuntamente con el demandante y otros respecto del predio ubicado C.E 348662, C.N 859552 Código de predio/ 8_3458545_024187 con un área de 21.8263 Fundo Basombrío ubicado en la margen izquierda del río cañete, el cual no guarda relación con el supuesto contrato de compraventa adjuntado por el demandante, sobre el cual no reconocen su existencia y contenido, pues en la supuesta venía el demandante afirma se habría efectuado de una extensión de tierras de cultivo o agrícola del fundo Basombrío sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río en su Margen Derecha . 8) Los recurrentes no encuentran claridad en la redacción y en la expresión de voluntad de su señor padre y esposo A.S.P.R. y que en los documentos no se establece la existencia de pago alguno ni si los hubo se hayan efectuado dentro de los plazos establecidos y que el supuesto contrato se efectúo a principios del año 1985 cuando el país se encontraba en la peor situación económica de la historia. 9) Que a las acciones y derechos que heredaron los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>recurrentes de su padre y esposo A. S. P. R, a partir del 11 de noviembre de 1999 se le añadió las acciones y derechos en la parte alícuota de la hermana de éste, Celia V.P.R.(ya fallecida), siendo su fallecimiento posterior al 1 de agosto de 1985 y que el demandante ha omitido mencionar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado del Primer Juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete. Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

Lectura. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado mixto, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>2.3 Audiencia Única: Se llevó a cabo conforme acta de folios 144 a 152, oportunidad en la que se resolvió declarar infundada las excepciones, saneado el proceso, fijó puntos controvertidos, calificó medios probatorios, resolvió tachas, A ordenó la actuación de medio probatorio de oficio, y recabado todas las pruebas, su estado es de expedir sentencia; Y CONSIDERANDO:</p> <p>Primero. Objeto de la demanda de otorgamiento de escritura pública y su regulación.</p> <p>1.1 La demanda de Otorgamiento de Escritura Pública tiene por objeto que el emplazado cumpla con una obligación de hacer determinada por ley o establecida contractualmente, referida a la formalización de un acto jurídico contenido en documento privado para ésta conste instrumento público, para dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole una mayor solemnidad o una formalidad revestida de mayores garantías.</p> <p>1.2 Que la dicha pretensión encuentra regulación en el artículo 1412° del Código Civil , según la cual: “<i>Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida...</i>”; <i>asimismo</i> conforme artículo 1529 del Código Civil: “ <i>Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero</i> ” , y concordante con ello, el artículo 1549 del mismo Código establece:” <i>Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien</i>”, de lo que se colige que si bien el contrato de compraventa es de carácter consensual, ello no obsta para que las partes puedan compelerse recíprocamente a llenar la formalidad por escritura pública para dar mayor garantía al acto celebrado , para lo cual debe verificarse si con el acto celebrad© se encuentra identificado el vendedor y el comprador, determinado el bien objeto de transferencia, pactado el precio,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. Sí cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Sí cumple</i></p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>conforme así también ha dejado establecido las casaciones N° 1048-2004 Lambayeque¹ y 332-2004/Lima².</p> <p>Segundo. De los Puntos Controvertidos.</p> <p>En el proceso se fijó los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si Don L.A.S. P. R. celebró con el demandante L. A. P.R. el contrato privado de compraventa sobre sétima parte del predio agrícola denominado fundo Basombrío ubicado en el valle de Cañete anexo Boca del Río, margen derecha, conforme contrato de fecha de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco. 2) Determinar si el bien inmueble cuya transferencia de derechos y acciones se pretende formalizar con la demanda de escritura pública, es el mismo a que refiere el contrato de compraventa. 3) Determinar si el pago del precio es condición necesaria para la procedencia del Otorgamiento de escritura pública. 4) Determinar si es exigible a los demandados en su condición de sucesores de quien en vida fue Don A. S. P. R. otorga la escritura Pública de compraventa de derechos y acciones sobre inmueble a favor del demandante.</p> <p>Tercero. De la celebración del contrato de compraventa.</p> <p>3.1. A folios cuatro corre la copia legalizada de contrato privado de compraventa adjuntado por el demandante para acreditar la celebración de dicho acto jurídico, Siendo que de su contenido se desprende que con fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco Don A. P. R. (vendedor) transfiere a favor de A.P.R. (comprador) la sétima parte de extensión de tierras /de cultivo o agrícolas del fundo denominado “Basombrío” sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete, indicando que dicho bien fue dejado por su padres A. P.A. y J. R.R. de P., siendo su extensión superficial la que resulte de la división y partición que efectúen los demás herederos, fijándose en la tercera cláusula la suma de veinte millones de soles oro como precio del bien objeto de venta, apareciendo al final firmas de los contratantes.</p> <p>3.2 Que con la contestación de la demanda los sucesores de A. S. P. R. niegan la suscripción de dicho contrato de compraventa por su padre y esposo alegando que dicho documento es</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</i></p>													20

Motivación del derecho	<p>falso habiendo inclusive formulando tacha contra dicho documento , empero al no haber probado su falsedad fue declarado infundada mediante resolución número nueve expedida en el acto de la audiencia, resolución que si bien fue impugnada fue declarada inadmisibles por resolución número diecisiete al no haberse cumplido con adjuntar el arancel judicial ni fundamentado el agravio dentro del plazo concedido, por lo que se encuentra consentida ; siendo así, los integrantes de la sucesión demandada no han desvirtuado de la celebración de dicho contrato compraventa entre don A. P. R. como vendedor y don A. P. R. como vendedor ,por lo que se encuentran debidamente identificadas las partes , así como fijado el precio.</p> <p>Cuarto.- Del pago del precio y otorgamiento de escritura pública de compraventa.</p> <p>4.1. Que los integrantes de la sucesión demandada argumentan también en su que de los documentos adjuntados como recaudo en la demanda no se establece la existencia de pago de alguna obligación por parte del comprador sobre inmueble supuestamente materia de compraventa, no se establece los pagos si hubo se hayan efectuado dentro de los plazos establecidos en el mismo.</p> <p>4.2. Que teniendo en consideración que la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura Pública es simplemente formalizar un acto jurídico ya celebrado y nado más no determinar el cumplimiento o correcta ejecución del pago, que las partes lo hayan pactado como condicionamiento para su otorgamiento a escritura pública, conforme así ha dejado establecido también la casación número 2944-2003/Lima 3, siendo así, no desprendiéndose del contrato de compraventa que las partes se hayan condicionado el otorgamiento de la escritura pública al pago del precio, por lo que no resulta relevante para el presente caso determinarse que el demandante haya pagado o no la totalidad del precio pactado (tercera cláusula del contrato).</p>	<p><i>contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>Quinto.- De la falta de identidad plena entre el bien a que refiere el contrato de compraventa de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco con lo que es materia de pretensión de otorgamiento a Escritura Pública con la demanda.</p> <p>5.1 Que conforme se aprecia de la demanda, el demandante pretende que los integrantes de la sucesión demandada les otorguen la Escritura Pública de compraventa de los derechos y acciones en su séptima parte correspondiente al inmueble rústico denominado Fundo Basombrió de unidad catastral Nro. 01333 en un área de 29 hectáreas 7300 m2 sito en el Valle de Cañete, inscrita en el tomo 8 fojas 79 partida electrónica número 90260014 ; y según segunda cláusula del contrato de compraventa de fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco se indica que la venta se refiere a la séptima parte de la extensión de tierras de cultivo o agrícolas del fundo denominado “Basombrió” sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete en su margen derecha, siendo su extensión superficial que resulte de la que resulte de la división y partición que efectúen los demás herederos de A. P. A. y J.R. R. de P., esto es, no se ha precisado datos de identificación del predio en lo que respecta al área superficial, medidas perimétricas y colindancias o que ésta sea la que se encuentra registrado en un determinado número de partida de los registros públicos , que hagan concluir que se trate del mismo bien que es materia de petición de formalización a escritura pública con la demanda.</p> <p>5.2 Que asimismo a folios ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco, y de ocho a doscientos catorce corren la copia literal de la partida número 90260014 - predio que refiere el demandante haber adquirido con contrato privado en referencia en la cual, si bien refiere al predio de denominación Fundo Basombrio , sin embargo se indica como su ubicación en el margen izquierdo del Río Cañete mientras que en el contrato de compraventa se indica ubicación margen derecha del Río Cañete, asimismo del asiento B00001 (fojas 213) de la misma partida corre la descripción del predio “Basombrio” como parcela de U.C 024187 de un área rectificada actual de 21.8263 Has. haciendo mención que antes de su rectificación consignaba un área de siete y media fanegada- que equivale a 22 has con 5000 m2, teniendo</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta que una fanegada equivale a 3 has- esto es, tampoco coincide con el área del predio que se indica en la demanda como de <u>29 hectáreas 7300 m2</u> ; siendo insuficiente la copia de autoevaluó de fojas cinco para desvirtuar con los datos de inmueble que sí aparece registrado ; por lo que siendo así, el predio descrito en la partida registra! número 90260014 tampoco coincide con lo que se indica en la demanda y contrato privado de compraventa.</p> <p>5.3 Que de otro lado, de la copias literal de la partida número 90260014 del predio se trasfirió por sucesión de quien en vida fue Aurelio Padilla Abril a sus herederos legales Doña J. R. R. (Viuda) y sus hijos A. S. P. R., P. R., C. V. P. R., E. I. P. R., J. A. P. R, J. T. P. R., L. A, P. R. y R.A. P. R. ; asimismo en el asiento C00004(fojas 211) corre inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada que correspondieron a A. S. P. R. a favor de L. T. R. Z. viuda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R. ; de lo cual se desprende que el predio Basombrío tiene como cotitulares registrales, al demandante , integrantes de la sucesión demandada y otros sucesores ; y de fojas 80 a 87 corre la copia de contrato de compraventa de fecha quince de mayo del dos mil nueve , de la cual se desprende que PROVIAS por necesidad de afectación de parte del predio para trazo de derecho de vía en la Construcción de Carretera, adquirió en compra parte del predio (11.8018 % equivalente a 2.5759 ha) signado con U.C 024187 inscrito en la partida número90260014 , en la que intervienen como transferentes y copropietarios del predio el demandante Luciano Alberto Padilla Ramírez y los integrantes de la sucesión demandada L. T. R. Z. Viuda de P., L. C. P. R. y M. A. P. R. conjuntamente con otros copropietarios, cuya firmas aparecen legalizadas notarialmente el 19 de mayo del año 2009- Documento este que no a sido objeto de cuestionamiento probatorio alguno por el demandante, por lo que tampoco resulta coherente que el demandante pretenda con la demanda que los integrantes de la sucesión A. S. P. R. formalicen escritura pública la adquisición del predio inscrito en la partida 90260014, cuando el demandante alegando su condición de copropietario conjuntamente con los integrantes de la sucesión demandada y otros sucesores ha intervenido en la transferencia de una parte del mismo, lo que abona aún más de la falta de identidad entre el bien que pretende su otorgamiento a escritura pública en la demanda con la que fue objeto de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transferencia en sus derechos y acciones con el contrato privado de compra venta de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que a los integrantes de la sucesión demandada no le es exigible el otorgamiento de Escritura Pública sobre el predio inscrito en la partida 90260014.</p> <p>Sexto: Conclusión</p> <p>6.1 Que el demandante no ha acreditado fehacientemente que el predio denominado Fundo Basombrio inscrito en la partida electrónica número 90260014 sea el mismo cuyo derechos y acciones adquirió por contrato privado de fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que demanda debe desestimarse por ímprobanza de la pretensión conforme artículo 200 del Código Procesal Civil.</p> <p>7.2 Que las demás pruebas aportadas, actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose valorado las pruebas presentadas de manera razonable y en forma conjunta, expresándose las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la presente decisión conforme al artículo ciento novena y siete del Código Procesal Civil.--</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Lectura. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado mixto, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><u>SE RESUELVE :</u></p> <p><u>Octavo.-</u>Decisión</p> <p>Por las razones expuestas y el amparo de los artículos 121,122,197 y 200 del código Procesal Civil y artículo 138 de la Constitución Política, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, FALLO: Declarando INFUNDADA la demanda de folios trece a dieciséis, subsanación de folios treinta y tres y treinta y cuatro, interpuesta por Don L. A. P. R. contra la SUCESION DE A. S. P. R. conformada por sus sucesores L.T. R. Z. vda de P., L. C. P. P.R. y M. A. P. R., sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA E inscripción en el registro de propiedad inmueble. NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Sí cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p>										

Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X							9
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente. Sentencia Primera Instancia, expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado Mixto-, sobre otorgamiento de Escritura pública del Primer Juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete. Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado mixto, Distrito Judicial de cañete, cañete. 2017

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p style="text-align: center;">SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01</p> <p>Demandante : L. A. P. R.</p> <p>Demandando : M. A. P. y otros</p> <p>Materia : Otorgamiento de Escritura</p> <p>Publica</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la</i></p>										

	<p>RESOLUCION NUMERO DIEZ</p> <p>Cañete, diez de julio del año dos mil doce.</p> <p>VISTOS:</p> <p>En audiencia pública, sin informe oral. ASUNTO: Viene en apelación con efecto suspensivo de la sentencia - resolución - número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta a fojas doscientos treinta y ocho.</p> <p>OBJETO DE APELACIÓN.- Por la apelación formulada por L. A. P. R., de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta nueve, en contra la resolución - sentencia- resolución número dieciocho, su fecha quince de marzo del año dos mil doce, de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y ocho.</p> <p>RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la sentencia dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de San Vicente de Cañete, que falla declarando INFUNDADA la demanda de fojas trece a dieciséis, interpuesta por don L. A. P. R. contra la SUCESIÓN de A.S.P.R., conformada por los sucesores L. T. R. Z. vda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R. sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA e inscripción en el registro de propiedad inmueble.</p>	<p><i>impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								7
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	---

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. <i>Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>			X								
-----------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda instancia Sala civil, expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, sobre Otorgamiento de Escritura Pública de la sala civil del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA. PRIMERO: De la nulidad de la apelación. Concedida con efecto suspensivo por resolución número veinte su fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve; del cual, el demandado M. A. P. R., deduce su nulidad con el recurso de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y cuatro.</p> <p>SEGUNDO. De la nulidad del concesorio. En tanto el demandado ha promovido la nulidad; del concesorio de apelación - previa a la revisión de la sentencia- es menester resolver esta articulación procesal, habiendo esta parte cumplido con adjuntar la tasa judicial por este concepto, conforme estaba ordenado por resolución número seis su fecha veintiséis de junio del dos mil doce (de fojas doscientos noventa y cinco).</p> <p>TERCERO. De los fundamentos tácticos de la nulidad. Sostiene el nulidicente [entre otros],</p> <p>3.1 "... del escrito de apelación se establece la falta de requisitos de procedencia, el impugnante no ha precisado el agravio [] el vicio o error que lo motiva, no ha establecido el error de hecho o de derecho incurrido, no ha precisado su pretensión impugnatoria [que sea anulada o revocada] tampoco ha adjuntado la cantidad suficiente de tasa por derecho de notificación proporcional a las partes intervinientes en el proceso judicial (...)".</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>					X					20
--------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p>3.2- Esta Sala debe cumplir con las normas de cumplimiento obligatorio pues conforme lo mencionamos el concesorio de apelación es Nulo por no cumplir con los requisitos de fondo establecidos en forma expresa en los artículos 367 y 366 del Código Procesal Civil (...).</p> <p>3.3-... la ausencia de estos requisito de fondo en el diseño de la apelación produce que la decisión judicial no pueda ser confrontada frente a la argumentación de la apelación, corriéndose el riesgo, en forma peligrosa de sustituir el revisor en persona del apelante pudiendo incurrirse en una incongruencia (..) la apelación señores jueces es la negación dialéctica o antítesis de la tesis recogida en la sentencia.</p> <p>3.4- Tratándose de un vicio que puede ser declarado de oficio por el Juzgador, es indudable que en dicho caso no operan los principios de convalidación [] .. Concluye que se declare nulo en concesorio de apelación declarándose improcedente.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>CUARTO. De los fundamentos de agravio. En el artículo 366 del Código Procesal Civil se establece que es exigible para admitir un recurso de apelación que se fundamente el agravio indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, debiendo precisarse la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. De tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de Revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se</p>					<p>X</p>					

Motivación del derecho	<p>delimitará en función a las cuestiones propuestas; de allí que es indispensable invocarse un perjuicio a derechos o intereses y en qué consiste este; en ese entendido, al haber sido objeto de nulidad la resolución que concede la apelación, el Juez de la instancia superior, examinará la actuación procesal que se cuestiona con los mismos deberes y atribuciones que el magistrado de primera instancia.</p> <p>QUINTO. De la valoración. De la lectura de autos; se tiene que mediante recurso de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve el demandante interpuso recurso de apelación, de su contenido se desprende un recuento argumentativo de los antecedentes del dominio del bien rustico, del origen de la propiedad del fundo "Basombrio" del origen de las unidades catastrales y otros aspectos que guardan relación del inmueble que es materia de otorgamiento de escritura pública, sin destacar cual es el la existencia del error o agravio que le causa la resolución judicial impugnada, pues la sola afirmación en la parte final de su escrito, que le causa agravio en forma genérica no es suficiente; en tanto el artículo 358° del Código Adjetivo Civil, le impone esta carga a la apelación, señalando: "El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal que lo interpone, precisando el agravio o vicio o error que lo motiva, el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna" entiéndase que el recurso de apelación es el recurso ordinario tipo, devolutivo por medio del cual se pretende a que el Juez Superior, decida sobre la revocación, reforma, modificación o anulación de la resolución dictada por un órgano inferior, siempre en los términos delimitados</p>	<p><i>orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.</i></p>												
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el apelante que obedecen a un interés [al gravamen o perjuicio de la resolución recurrida]</p> <p>SEXTO. De la admisibilidad e improcedencia. No obstante, haber sido el recurso del demandado calificado por el A-quo y que motiva la elevación de los autos, y que el superior puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación si advierte que no han cumplido con los requisitos para su concesión; en este caso además declarara nulo el concesorio por todo lo antes expuesto, aplicación del artículo 367° del Código Procesal Civil que se glosa el último párrafo del artículo en mención " El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este caso declarará nulo el concesorio".</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 sobre otorgamiento de escritura Pública del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Decisión : DECISION:</p> <p>Por las consideraciones expuesta, se RESUELVE:</p> <p>Primero.- DECLARAR NULO el CONCESORIO DE APELACION contenido en la resolución número veinte de fecha diecisiete de abril del dos mil doce obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y nueve, mediante el cual se concede apelación con efecto suspensivo contra la resolución (Sentencia) número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce; y,</p> <p>Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante L. A P. R., que obra a fojas doscientos cincuenta y tres a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce, de fojas doscientos treinta a fojas doscientos treinta y ocho.</p> <p>Notifíquese y Devuélvase. En los seguidos por L. A. P. R. contra Sucesión de A. S. P. R. y Otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. Juez Superior Ponente doctor Á. P. T.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Sí cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es,</i></p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Sí cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Sí cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Sí cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>					X						
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, otorgamiento de escritura pública del Primer Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Cañete

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre otorgamiento de escritura pública, expediente. N° 0178-2010-0-0801-JR-CI-01 del primer juzgado mixto del Distrito Judicial de Cañete, Cañete -2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión				X				[5 - 6]						Mediana

									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, del primer Juzgado Mixto del distrito judicial de Cañete

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre otorgamiento de Escritura Pública, Expediente. N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado mixto, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado mixto, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X	7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes			X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
							X		[5 -8]						Baja
							X		[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta
							X		[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia Segunda Instancia- expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Distrito Judicial Cañete.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre otorgamiento de escritura pública, Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 del Primer Juzgado, Distrito Judicial de Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión.

4.2. Análisis de Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Publica en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete– Cañete, ambas se ubican en el rango de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde

fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. (Sada, 2000).

Asimismo, en la postura de las partes, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron cinco parámetros previstos:

La norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas; se orientan a respetar los derechos fundamentales; se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que

corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango alta calidad. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “introducción” de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

De acuerdo a los resultados expuestos, si se contrastan entre sí, se observa que son la calidad de la parte expositiva y considerativa, los que más han contribuido a determinar

la calidad de la sentencia en estudio; porque la calidad de cada una de ellas se ubicó en el rango de muy alta calidad; mientras que la calidad de la parte resolutive si bien alcanzó el rango de muy alta calidad, la sub dimensión referida a la decisión pertinente sólo alcanzó el rango de alta calidad, por cuanto no cumplió con un parámetro, referido a la mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Conforme a los cuadros N° 4, 5 y 6.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron todos, estos fueron: la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto; las reglas de interpretación utilizadas; respetar los derechos fundamentales; establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del apelante; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;.

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mas no así uno: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente. Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene: En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad muy alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia

es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos; por su parte la de segundas instancias se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho. Finalmente en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta. Con respecto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento integral tanto de los hechos expuestos por las partes, como de los fundamentos y decisión expuesta por el Juez, respecto de aquellos hechos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Otorgamiento de escritura pública, en el expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete; que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta; respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete donde se resolvió: Declarando **Infundada** la demanda de folios trece a dieciséis, subsanación de folios treinta y tres y treinta y cuatro, interpuesta por Don L. A. P. R. contra la Sucesión de A. S. P. R. conformada por sus sucesores L. T. R. Z. viuda de Padilla, L. C. P. P. R. y M. A. P.R., sobre Otorgamiento de escritura pública e inscripción en el registro de propiedad inmueble.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por el Juzgado Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió:

Primero.- Declarar nulo el conceso rio de apelación contenido en la resolución número veinte de fecha diecisiete de abril del dos mil doce obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y nueve, mediante el cual se concede apelación con efecto suspensivo contra la resolución (Sentencia) número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce; y,

Segundo.- Declarar Improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante L. A.P. R., que obra a fojas doscientos cincuenta y tres a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce, de fojas doscientos treinta a fojas doscientos treinta y ocho.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta calidad (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta calidad, porque en su

contenido se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Biblioteca jurídica virtual** <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/746/30.pdf>
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Carrasco, L.** (2006). *Derecho Procesal Constitucional*, Perú: Lima - Universidad Nacional de Piura- 2006
- Casación 4442- 2015 Moquegua- Perú.**
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Diario Matices diario oficial jurisdiccional de cañete <http://aldiaconmatices.blogspot.com/>

Estudios de derecho civil; Galindo Garfias, Ignacio; 1981.
Clasificación: K030/G158E (Derecho Civil) Temas: Derecho Civil - México

Eva josco de Guer o acuten (1996) conflicto procesal en Venezuela

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Guillermo Cabanellas <http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Isaías Ascencio, *Proceso Inmediato Decreto Legislativo,* 1194. *Cañete,* 2015

Isidoro Eisner, *op. cit.,* pág. 63.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, Juan, “Introducción al proceso civil”, Tomo I Edit. Temis, Bogota-1996.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pedro flores polo, 2002 segunda edición, “diccionario jurídico fundamental”

- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)
- Perú Proyecto de Mejoramientos de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria.** 2008. Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Referencia Álvaro j. Pérez Ragone** (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) Chile, 2006
- Rico, J. & Salas, L. (s.f.).** *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H.** (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Véscovi, Enrique.** *Teoría general del proceso*. Bogotá. Editorial Themis S.A, 2000, Pág.74.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p>

			<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>

				<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p>

			<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>

			<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>

		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién</p>

			<p>le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicativa a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte Resolutiva y Expositiva	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión, es Muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Expositiva y Resolutiva que son muy alta, respectivamente

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

– Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Ejemplo: 40 está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Otorgamiento de escritura pública, en el Expediente N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: 1° Juzgado Mixto y en segunda instancia: Sala Civil Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 15 de Diciembre del 2017

.....
DE LA CRUZ CHUQUISPUMA GEAN MARCOS

D.N.I. N° 47155663

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

EXPEDIENTE Nro. : 00178-2010-0-801-JM-LA-02
SECRETARIO : C. C. F.
JUEZ : J.D.V.
DEMANDANTE : L. A. P. R.
DEMANDADO : S. A.S.P. R.
MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA
PROCESO : SUMARÍSIMO

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Cañete, los quince días marzo del año dos mil doce, el Juez del Primer Juzgado Mixto de San Vicente de Cañete, que al final suscribe, pronuncia la siguiente:

SENTENCIA

VISTOS: Lo actuado:

I. DEMANDA. Por escrito de folios trece a dieciséis, subsanación de folios treinta y tres y treinta y cuatro, Don L.A.P.R.

Interpone demanda de OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA e inscripción en el registro de propiedad inmueble contra la Sucesión de A.S.P.R. conformada por sus sucesores L. T. R. Z. viuda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R.

1.1 Petitorio.

Que los citados integrantes de la sucesión demandada les otorguen la Escritura Pública de compraventa de los derechos y acciones en su séptima parte correspondiente al inmueble rústico denominado Fundo Basombrío de unidad catastral Nro. 01333 en un área de 29

hectáreas 7300 m2 sito en el Valle de Cañete, inscrita en el tomo 8 fojas 79 partida electrónica número 90260014, así como se inscriba en el citado Registro.

1.2 Hechos en que se sustenta:

a) El dominio de bien rustico nace por haberlo recibido en herencia al fallecimiento de sus señores pares A. P. A. ocurrido el 19 de Julio de 1943 y J.R.R. viuda de P. ocurrido el 10 de Agosto de 1978.

b) Con fecha 20 de enero de 1985, celebros un contrato compraventa con sus hermano A. P.R. sobre la séptima parte de la extensión de tierras de cultivo del fundo denominado Basombrio sitio en el valle de Cañete de unidad catastral Nro. 01333 en un área de 29 hectáreas 73000 m2 e inscrita en el tomo 8 C fojas 79 partida electrónica número 90260014.

c) Que el precio de venta del citado predio rústico fue determinado en la suma de veinte millones de soles oro y cuyo importe fue cancelado en su totalidad por su persona en su calidad de comprador único, no existiendo a la fecha deuda alguna por ningún concepto, habiéndose cedido la posesión del bien rústico lo cual detenta a la fecha conjuntamente con sus otros hermanos en calidad de copropietarios.

1.3 Fundamentos jurídicos invocados.-

Se ampara en los artículos 144, 977, 1411 y VI del Código Civil; VII, 546 inciso 8 del Código Procesal Civil.

II ITINERARIO PROCESAL

2.1 Admisión de la demanda y emplazamiento.- Por resolución número tres de fojas 38 a 40 con fecha uno de octubre del año dos mil diez, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo confiriendo traslado por cinco días a la sucesión de A. S. P. R. integrada por sus sucesores L.T.R.Z. viuda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R.; notificándose conforme cargos de fojas 126, 126 vuelta y 127.

2.2 Contestación de demanda.- Por escrito de folios 105 a 123 los integrantes de la sucesión demandada se apersonan al proceso y ejercen su derecho de defensa formulando excepciones (incompetencia, prescripción extintiva) tachas y contestación de la demanda. Fundando su contestación principalmente: 1) Que niega y contradicen categóricamente que su padre y esposo haya suscrito el supuesto contrato de fecha 20 de enero de 1985 referido a un inmueble cuya ubicación según el demandante es el fundo denominado “Basombrío” sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete en su margen derecha y menos que su padre o los recurrentes hayan recibido algún precio de venta. 2) Que el demandante adjunta como prueba documentación que no corresponde al inmueble sobre el cual se pretendería acreditar derechos sobre las acciones y derechos sobre un inmueble que perteneció a su recordado padre y que hoy pertenece a los recurrentes y sobre el cual tienen absoluta propiedad vigente, habiendo inclusive celebrado actos jurídicos de disposición del mismo conjuntamente con el hoy demandante L. A. P. R. a favor del Estado. 3) En la demanda se indica una serie de datos registrales y de ubicación que no coinciden en lo absoluto entre documentos del supuesto contrato de compraventa. 4) Los recurrentes han adquirido acciones derechos por sucesión intestada sobre el predio inscrito en la partida número 90260014 del Registro de predios de Cañete que correspondían A. S. P. R. han pasado a ser propiedad de L. T. R. Z. Vda P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R. en virtud de haber sido declarado herederos, dicho predio no guarda relación alguna con el predio sobre el cual pretendería algún derecho el demandante, ya que la propiedad de sus acciones y derechos se encuentra inscrita y definida como Fundo Basombrío ubicado en la margen izquierda del río Cañete- Distrito de san Vicente, y que su recordado padre y esposo ni los recurrentes han transferido a ninguna persona natural o jurídica. 5) El inmueble de su propiedad ubicado en la partida número 90260014 ha sido materia de afectación de derechos en un porcentaje por parte del Estado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-PROVIAS NACIONAL debido al trazo de la vía, afectación que se efectuó merced a una negociación efectuada por los copropietarios y co posesionarios de los inmuebles inscritos en la partida 60014 y 02572562, en la que los recurrentes y el hoy demandante suscribieron carta notarial de fecha 17 de diciembre del 2008 dirigida a Provias en calidad copropietarios únicos y

universales a efecto de llevar a cabo y ejecutar un trato directo con el Estado para la venta de parte de las acciones y derechos; y con el presente contrato de fecha 15 de mayo del 2009, suscrito con fecha 19 de mayo del 2009 los recurrentes conjuntamente con el señor L. A. P. R. y demás copropietarios suscribieron contrato de compraventa de propiedad a favor de Provías Nacional sobre el inmueble identificado con U.C Nro. 024187 en un área , linderos y medidas perimétricas que se consignan en la partida número 90260014 en el porcentaje que se desprende de la partida y que hoy el demandante pretende despojarlo.

6) Que por dicha transferencia, Provías canceló a los propietarios del predio una suma de dinero que fue íntegramente cancelado a todos y cada uno de los copropietarios, es decir a los recurrentes y también al hoy demandante L. A. P. R. y los demás copropietarios, cuya forma de pago se estableció en la cláusula quinta del contrato. 7) Que con la partida registral asiento C0004 Nro. 90260014 se acredita en forma indubitable su propiedad actual vigente conjuntamente con el demandante y otros respecto del predio ubicado C.E 348662, C.N 859552 Código de predio/ 8_3458545_024187 con un área de 21.8263 Fundo Basombrío ubicado en la margen izquierda del río cañete, el cual no guarda relación con el supuesto contrato de compraventa adjuntado por el demandante, sobre el cual no reconocen su existencia y contenido, pues en la supuesta venía el demandante afirma se habría efectuado de una extensión de tierras de cultivo o agrícola del fundo Basombrío sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río en su Margen Derecha . 8) Los recurrentes no encuentran claridad en la redacción y en la expresión de voluntad de su señor padre y esposo A. S. P.R. y que en los documentos no se establece la existencia de pago alguno ni si los hubo se hayan efectuado dentro de los plazos establecidos y que el supuesto contrato se efectuó a principios del año 1985 cuando el país se encontraba en la peor situación económica de la historia. 9) Que a las acciones y derechos que heredaron los recurrentes de su padre y esposo A. S. P. R., a partir del 11 de noviembre de 1999 se le añadió las acciones y derechos en la parte alícuota de la hermana de éste, C.V.P.R. (ya fallecida), siendo su fallecimiento posterior al 1 de agosto de 1985 y que el demandante ha omitido mencionar.

2.3 Audiencia Única: Se llevó a cabo conforme acta de folios 144 a 152, oportunidad en la que se resolvió declarar infundada las excepciones, saneado el proceso, fijó puntos controvertidos, calificó medios probatorios, resolvió tachas, A ordenó la actuación de medio probatorio de oficio, y recabado todas las pruebas, su estado es de expedir sentencia; **Y CONSIDERANDO:**

Primero. Objeto de la demanda de otorgamiento de escritura pública y su regulación.

1.1 La demanda de Otorgamiento de Escritura Pública tiene por objeto que el emplazado cumpla con una obligación de hacer determinada por ley o establecida contractualmente, referida a la formalización de un acto jurídico contenido en documento privado para ésta conste instrumento público, para dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole una mayor solemnidad o una formalidad revestida de mayores garantías.

1.2 Que la dicha pretensión encuentra regulación en el artículo 1412° del Código Civil , según la cual: *“Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida...”*; asimismo conforme artículo 1529 del Código Civil: *“ Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”* , y concordante con ello, el artículo 1549 del mismo Código establece: *“ Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”*, de lo que se colige que si bien el contrato de compraventa es de carácter consensual, ello no obsta para que las partes puedan compelerse recíprocamente a llenar la formalidad por escritura pública para dar mayor garantía al acto celebrado , para lo cual debe verificarse si con el acto celebrad© se encuentra identificado el vendedor y el comprador, determinado el bien objeto de transferencia, pactado el precio, conforme así también ha dejado establecido las casaciones N° 1048-2004 Lambayeque¹ y 332-2004/Lima².

Segundo. De los Puntos Controvertidos.

En el proceso se fijó los siguientes puntos controvertidos: 1) Determinar si Don L.A.S.P.R. celebró con el demandante L.A.P.R. el contrato privado de compraventa sobre séptima parte del predio agrícola denominado fundo Basombrío ubicado en el valle de Cañete anexo Boca del Río, margen derecha, conforme contrato de fecha de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco. 2) Determinar si el bien inmueble cuya transferencia de derechos y acciones se pretende formalizar con la demanda de escritura pública, es el mismo a que refiere el contrato de compraventa. 3) Determinar si el pago del precio es condición necesaria para la procedencia del Otorgamiento de escritura pública. 4) Determinar si es exigible a los demandados en su condición de sucesores de quien en vida fue Don A.S.P.R. otorga la escritura Pública de compraventa de derechos y acciones sobre inmueble a favor del demandante.

Tercero. De la celebración del contrato de compraventa.

3.1. A folios cuatro corre la copia legalizada de contrato privado de compraventa adjuntado por el demandante para acreditar la celebración de dicho acto jurídico, Siendo que de su contenido se desprende que con fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco Don A.P.R. (vendedor) transfiere a favor de A.P.R. (comprador) la séptima parte de extensión de tierras /de cultivo o agrícolas del fundo denominado “Basombrío” sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete, indicando que dicho bien fue dejado por su padres A.P.A. y J.R.R. de P., siendo su extensión superficial la que resulte de la división y partición que efectúen los demás herederos, fijándose en la tercera cláusula la suma de veinte millones de soles oro como precio del bien objeto de venta, apareciendo al final firmas de los contratantes.

3.2 Que con la contestación de la demanda los sucesores de A.S.P.R. niegan la suscripción de dicho contrato de compraventa por su padre y esposo alegando que dicho documento es falso habiendo inclusive formulando tacha contra dicho documento , empero al no haber probado su falsedad fue declarado infundada mediante resolución número nueve expedida en el acto de la audiencia, resolución que si bien fue impugnada fue declarada inadmisibile por resolución número diecisiete al no haberse cumplido con adjuntar el arancel judicial

ni fundamentado el agravio dentro del plazo concedido, por lo que se encuentra consentida ; siendo así, los integrantes de la sucesión demandada no han desvirtuado de la celebración de dicho contrato compraventa entre don A.P.R. como vendedor y don A.P.R. como vendedor ,por lo que se encuentran debidamente identificadas las partes , así como fijado el precio.

Cuarto.- Del pago del precio y otorgamiento de escritura pública de compraventa.

4.1. Que los integrantes de la sucesión demandada argumentan también en su que de los documentos adjuntados como recaudo en la demanda no se establece la existencia de pago de alguna obligación por parte del comprador sobre inmueble supuestamente materia de compraventa, no se establece los pagos si hubo se hayan efectuado dentro de los plazos establecidos en el mismo.

4.2. Que teniendo en consideración que la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura Pública es simplemente formalizar un acto jurídico ya celebrado y nado más no determinar el cumplimiento o correcta ejecución del pago, que las partes lo hayan pactado como condicionamiento para su otorgamiento a escritura pública, conforme así ha dejado establecido también la casación número 2944-2003/Lima 3, siendo así, no desprendiéndose del contrato de compraventa que las partes se hayan condicionado el otorgamiento de la escritura pública al pago del precio, por lo que no resulta relevante para el presente caso determinarse que el demandante haya pagado o no la totalidad del precio pactado (tercera cláusula del contrato).

Quinto.- De la falta de identidad plena entre el bien a que refiere el contrato de compraventa de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco con lo que es materia de pretensión de otorgamiento a Escritura Pública con la demanda.

5.1 Que conforme se aprecia de la demanda, el demandante pretende que los integrantes de la sucesión demandada les otorguen la Escritura Pública de compraventa **de los**

derechos y acciones en su séptima parte correspondiente al inmueble rústico denominado Fundo Basombrió de unidad catastral Nro. 01333 en un área de 29 hectáreas 7300 m² sito en el Valle de Cañete, inscrita en el tomo 8 fojas 79 partida electrónica número 90260014 ; y según segunda cláusula del contrato de compraventa de fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco se indica que la venta se refiere a la séptima parte de la extensión de tierras de cultivo o agrícolas del fundo denominado “Basombrió” sito en el Valle de Cañete en el anexo Boca del Río de Cañete en su margen derecha, siendo su extensión superficial que resulte de la que resulte de la división y partición que efectúen los demás herederos de A.P.A. y J.R.R. de P., esto es, no se ha precisado datos de identificación del predio en lo que respecta al área superficial, medidas perimétricas y colindancias o que ésta sea la que se encuentra registrado en un determinado número de partida de los registros públicos , que hagan concluir que se trate del mismo bien que es materia de petición de formalización a escritura pública con la demanda.

5.2 Que asimismo a folios ciento setenta y tres a ciento setenta y cinco, y de ocho a doscientos catorce corren la copia literal de la partida número 90260014 - predio que refiere el demandante haber adquirido con contrato privado en referencia en la cual, si bien refiere al predio de denominación Fundo Basombrio , sin embargo se indica como su ubicación en el margen izquierdo del Río Cañete mientras que en el contrato de compraventa se indica ubicación margen derecha del Rio Cañete, asimismo del asiento B00001 (fojas 213) de la misma partida corre la descripción del predio “Basombrio” como parcela de U.C 024187 de un área rectificada actual de 21.8263 Has. haciendo mención que antes de su rectificación consignaba un área de siete y media fanegada- que equivale a 22 has con 5000 m², teniendo en cuenta que una fanegada equivale a 3 has- esto es, tampoco coincide con el área del predio que se indica en la demanda como de 29 hectáreas 7300 m² ; siendo insuficiente la copia de autoevaluó de fojas cinco para desvirtuar con los datos de inmueble que sí aparece registrado ; por lo que siendo así, el predio descrito en la partida registra! número 90260014 tampoco coincide con lo que se indica en la demanda y contrato privado de compraventa.

5.3 Que de otro lado, de la copias literal de la partida número 90260014 del predio se transfirió por sucesión de quien en vida fue A.P.A. a sus herederos legales Doña J. R. R. (Viuda) y sus hijos **A. S. P. R., P. R., C.V.P.R., E.I.P.R., J.A.P.R., J.T.P.R., L. A, P. R.** y R. A. P. R. ; asimismo en el asiento C00004(fojas 211) corre inscrita la transferencia de acciones y derechos por sucesión intestada que correspondieron a A. S. P. R. a favor de L. T. R. Z. vda de P., L.C.P.P. R. y M. A.P.R.; de lo cual se desprende que el predio Basombrío tiene como cotitulares registrales, al demandante , integrantes de la sucesión demandada y otros sucesores ; y de fojas 80 a 87 corre la copia de contrato de compraventa de fecha quince de mayo del dos mil nueve , de la cual se desprende que PROVIAS por necesidad de afectación de parte del predio para trazo de derecho de vía en la Construcción de Carretera, adquirió en compra parte del predio (11.8018 % equivalente a 2.5759 ha) signado con U.C 024187 inscrito en la partida número90260014 , en la que intervienen como transferentes y copropietarios del predio el demandante L. A. P.R. y los integrantes de la sucesión demandada L.T. R.Z. Vda de P., L. C. P.R. y M. A.P.R. conjuntamente con otros copropietarios, cuya firmas aparecen legalizadas notarialmente el 19 de mayo del año 2009- Documento este que no ha sido objeto de cuestionamiento probatorio alguno por el demandante, por lo que tampoco resulta coherente que el demandante pretenda con la demanda que los integrantes de la sucesión A. S.P. R. formalicen escritura pública la adquisición del predio inscrito en la partida 90260014, cuando el demandante alegando su condición de copropietario conjuntamente con los integrantes de la sucesión demandada y otros sucesores ha intervenido en la transferencia de una parte del mismo, lo que abona aún más de la falta de identidad entre el bien que pretende su otorgamiento a escritura pública en la demanda con la que fue objeto de transferencia en sus derechos y acciones con el contrato privado de compra venta de fecha veinte de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por lo que a los integrantes de la sucesión demandada no le es exigible el otorgamiento de Escritura Pública sobre el predio inscrito en la partida 90260014.

Sexto: Conclusión

6.1 Que el demandante no ha acreditado fehacientemente que el predio denominado Fundo Basombrio inscrito en la partida electrónica número 90260014 sea el mismo cuyo derechos y acciones adquirió por contrato privado de fecha veinte de enero del año mil novecientos ochenta y cinco, por lo que demanda debe desestimarse por ímprobanza de la pretensión conforme artículo 200 del Código Procesal Civil.

7.2 Que las demás pruebas aportadas, actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose valorado las pruebas presentadas de manera razonable y en forma conjunta, expresándose las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la presente decisión conforme al artículo ciento novena y siete del Código Procesal Civil.-----

Octavo.-Decisión

Por las razones expuestas y el amparo de los artículos 121,122,197 y 200 del código Procesal Civil y artículo 138 de la Constitución Política, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, FALLO: **Declarando INFUNDADA** la demanda de folios trece a dieciséis, subsanación de folios treinta y tres y treinta y cuatro, interpuesta por Don L. A. P. R. contra la SUCESION DE A. S. P. R. conformada por sus sucesores L. T. R. Z. viuda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P.R., sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA E inscripción en el registro de propiedad inmueble. NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00178-2010-0-0801-JR-CI-01

Demandante : L. A. P. R.
Demandando : M. A. P. y otros
Materia : Otorgamiento de Escritura Publica

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO DIEZ

Cañete, diez de julio del año dos mil doce.

VISTOS:

En audiencia pública, sin informe oral. **ASUNTO:** Viene en apelación con efecto suspensivo de la sentencia - resolución - número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta a fojas doscientos treinta y ocho.

OBJETO DE APELACIÓN.- Por la apelación formulada por L.A.P.R., de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta nueve, en contra la resolución - sentencia- resolución número dieciocho, su fecha quince de marzo del año dos mil doce, de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y ocho.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De la **sentencia** dictada por el Juez del Primer Juzgado Mixto de San Vicente de Cañete, que falla declarando INFUNDADA la demanda de fojas trece a dieciséis, interpuesta por don L. A. P. R. contra la SUCESIÓN DE A. S.P. R., conformada per los sucesores L. T. R. Z. viuda de P., L. C. P. P. R. y M. A. P. R. sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA e inscripción en el registro de propiedad inmueble.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la nulidad de la apelación. Concedida con efecto suspensivo por resolución número veinte su fecha diecisiete de abril del año dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve; del cual, el demandado M. A. P. R., deduce su nulidad con el recurso de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. De la nulidad del concesorio. En tanto el demandado ha promovido la nulidad; del concesorio de apelación - previa a la revisión de la sentencia- es menester resolver esta articulación procesal, habiendo esta parte cumplido con adjuntar la tasa judicial por este concepto, conforme estaba ordenado por resolución número seis su fecha veintiséis de junio del dos mil doce (de fojas doscientos noventa y cinco).

TERCERO. De los fundamentos tácticos de la nulidad. Sostiene el nulidicente [entre otros],

3.1 *"... del escrito de apelación se establece la falta de requisitos de procedencia, el impugnante no ha precisado el agravio [] el vicio o error que lo motiva, no ha establecido el error de hecho o de derecho incurrido, no ha precisado su pretensión impugnatoria [que sea anulada o revocada] tampoco ha adjuntado la cantidad suficiente de tasa por derecho de notificación proporcional a las partes intervinientes en el proceso judicial (...)"*.

3.2- *Esta Sala debe cumplir con las normas de cumplimiento obligatorio pues conforme lo mencionamos el concesorio de apelación es Nulo por no cumplir con los requisitos de fondo establecidos en forma expresa en los artículos 367 y 366 del Código Procesal Civil (...).*

3.3-... *la ausencia de estos requisito de fondo en el diseño de la apelación produce que la decisión judicial no pueda ser confrontada frente a la argumentación de la apelación, corriéndose el riesgo, en forma peligrosa de sustituir el revisor en persona del apelante pudiendo incurrirse en una incongruencia (..) la apelación señores jueces es la negación dialéctica o antítesis de la tesis recogida en la sentencia.*

3.4- Tratándose de un vicio que puede ser declarado de oficio por el Juzgador, es indudable que en dicho caso no operan los principios de convalidación [] .. Concluye que se declare nulo en concesorio de apelación declarándose improcedente.

CUARTO. De los fundamentos de agravio. En el artículo 366 del Código Procesal Civil se establece que es exigible para admitir un recurso de apelación que se fundamente el agravio indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución, debiendo precisarse la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. De tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de Revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende, los alcances de la impugnación de la resolución delimitará en función a las cuestiones propuestas; de allí que es indispensable invocarse un perjuicio a derechos o intereses y en qué consiste este; en ese entendido, al haber sido objeto de nulidad la resolución que concede la apelación, el Juez de la instancia superior, examinará la actuación procesal que se cuestiona con los mismos deberes y atribuciones que el magistrado de primera instancia.

QUINTO. De la valoración. De la lectura de autos; se tiene que mediante recurso de fojas doscientos cincuenta y tres a doscientos cincuenta y nueve el demandante interpuso recurso de apelación, de su contenido se desprende un recuento argumentativo de los antecedentes del dominio del bien rustico, del origen de la propiedad del fundo "Basombrio" del origen de las unidades catastrales y otros aspectos que guardan relación del inmueble que es materia de otorgamiento de escritura pública, sin destacar cual es la existencia del error o agravio que le causa la resolución judicial impugnada, pues la sola afirmación en la parte final de su escrito, que le causa agravio en forma genérica no es suficiente; en tanto el artículo 358° del Código Adjetivo Civil, le impone esta carga a la apelación, señalando: "El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal que lo interpone, precisando el agravio o vicio o error que lo motiva, el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna" entiéndase que el recurso de apelación es el recurso ordinario tipo, devolutivo por medio del cual se pretende a que el Juez Superior, decida sobre la revocación, reforma, modificación o anulación de la resolución

dictada por un órgano inferior, siempre en los términos delimitados por el apelante que obedecen a un interés [al gravamen o perjuicio de la resolución recurrida]

SEXTO. De la admisibilidad e improcedencia. No obstante, haber sido el recurso del demandado calificado por el A-quo y que motiva la elevación de los autos, y que el superior puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación si advierte que no han cumplido con los requisitos para su concesión; en este caso además declarara nulo el concesorio por todo lo antes expuesto, aplicación del artículo 367° del Código Procesal Civil que se glosa el último párrafo del artículo en mención " El superior también puede declarar inadmisibile o improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión, en este caso declarará nulo el concesorio".

DECISION:

Por las consideraciones expuesta, se **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR NULO el **CONCESORIO DE APELACION** contenido en la resolución número veinte de fecha diecisiete de abril del dos mil doce obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y ocho a fojas doscientos cincuenta y nueve, mediante el cual se concede apelación con efecto suspensivo contra la resolución (Sentencia) número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce; y,

Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el demandante **L. A.P. R.**, que obra a fojas doscientos cincuenta y tres a fojas doscientos cincuenta y siete, contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho de fecha quince de marzo del dos mil doce, de fojas doscientos treinta a fojas doscientos treinta y ocho.

Notifiquese y Devuélvase. En los seguidos por L. A. P. R. contra Sucesión de A. S. P. R. y Otros, sobre Otorgamiento de Escritura Pública. Juez Superior Ponente doctor Á. P. T.

J.S.

R. F.

P.T.

G. P.